LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

ITP Instituto Tecnológico de la Producción

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN (ITP)

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 017-2022-2-0069-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN (ITP)

SAN ISIDRO-LIMA-LIMA

"INEJECUCIÓN DE CARTAS FIANZAS QUE GARANTIZAN EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS N° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST Y 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST"

PERÍODO

PERÍODO:1 DE OCTUBRE DE 2015 AL 15 DE MARZO DE 2021

TOMO I DE II

LIMA - PERÚ

19 DE OCTUBRE DE 2022

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

0729

0172022200690 0

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 017-2022-2-0069-SCE

"INEJECUCIÓN DE CARTAS FIANZAS QUE GARANTIZAN EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS NOS 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST Y 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST"

ÍNDICE

DENOMNACIÓN		N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. ORIGEN	
	2. OBJETIVO	
	3. MATERIA DE CONTROL ESPECÍFICO Y ALCANCE	
	4. DE LA ENTIDAD O DEPENDENCIA	
	5. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE HECHOS	
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	6
	INEJECUCIÓN DE CARTAS FIANZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS: CREACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS PARA LA CADENA PRODUCTIVA DE CAFÉ Y CACAO DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL EN EL VRAEM, E, INSTALACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS PARA LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA CADENA PRODUCTIVA DE FRUTOS, HORTALIZAS Y HIERBAS AROMÁTICAS, DISTRITO DE MAJES, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGIÓN AREQUIPA; PESE A QUE LAS RESOLUCIONES CONTRACTUALES SE GENERARON POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, GENERARON UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 564 067,14.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	49
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	49
V.	**CONCLUSIÓN**	49
VI.	**RECOMENDACIONES**	50
VII.	**APÉNDICES**	51

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Órgano de Control Institucional I.T.P.

SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.

JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.

ABOGADO V°B° OCI I.T.P

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 017-2022-2-0069-SCE

"INEJECUCIÓN DE CARTAS FIANZAS QUE GARANTIZAN EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS N^{OS} 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST Y 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST"

PERÍODO: 1 DE OCTUBRE DE 2015 AL 15 DE MARZO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional del ITP a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0069-2021-003, iniciado mediante oficio n.° 000148-2022-ITP/OCI de 7 de septiembre de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si las cartas fianzas n.^{os} 066-10/CACF y 089-09-2019-CACF, derivadas de los contratos suscritos para la ejecución de las obras: "*Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM*" e "*Instalación de servicios tecnológicos para los productos derivados de la cadena productiva de frutos, hortalizas y hierbas aromáticas, distrito de Majes, provincia de Caylloma, región Arequipa*" respectivamente, emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada Financoop, fueron gestionadas en concordancia con la normativa aplicable, estipulaciones contractuales y disposiciones internas.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

Se han evidenciado deficiencias en las gestiones realizadas por el jefe de la oficina de Administración[1] y la responsable de Tesorería[2], para la ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada Financoop, que el Contratista[3] entregó a la Entidad, como garantía de fiel cumplimiento del contrato n.° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST de 13 de octubre de 2015 para la ejecución de la obra "*Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM*"; asimismo, deficiencias en los informes emitidos por la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica[4], aunado a retrasos excesivos para el inicio de las acciones legales que conlleven a la ejecución de la garantía, situación que no permitió el cobro de S/ 339 747,23.

De igual modo, se han evidenciado deficiencias en las gestiones realizadas por el jefe de la oficina de Administración y la responsable de Tesorería, para la ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF, emitida por la Cooperativa Financoop que el Contratista entregó a la Entidad,

1 Señor Freddy Chaupin Sosa
2 Señora Beatriz Rodríguez Ñique
3 Empresa R&S Asociados S.R.L
4 Señora Eugenia de Jesús Mariño Cabello

003

como garantía de fiel cumplimiento del contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST de 26 de octubre de 2015 para la ejecución de la obra "*Instalación de servicios tecnológicos para los productos derivados de la cadena productiva de frutos, hortalizas y hierbas aromáticas, distrito de Majes, provincia de Caylloma, región Arequipa*"; además, deficiencias en los informes emitidos, aunado a retrasos excesivos en las gestiones realizadas por la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, situación que no permitió el cobro de S/ 224 319,91.

El monto objeto del control asciende a la suma de S/ 564 067,14, correspondiente a la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF por S/ 339 747.23 y la carta fianza n.° 089-10/CACF por S/ 224 319,91, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro n.° 1
Monto objeto del control

Empresas que emitió las Cartas Fianza	Contrato	Carta Fianza	Monto S/
Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada Financoop	Contrato n.° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST de 13 de octubre de 2015	Carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF	339 747,23
	Contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST de 26 de octubre de 2015	Carta fianza n.° 089-10/CACF	224 319,91
Monto objeto del Servicio de Control Especifico S/			**564 067,14**

Fuente: Documentación remitida adjunta al memorando n.° 000972-2022-ITP/OA de 7 de marzo de 2022, memorando n.° 001050-2022-ITP/OA, de 10 de marzo de 2022, memorando n.° 00854-2022-ITP/OA, de 28 de febrero de 2022, memorando n.° 001227-2022-ITP/OA, de 18 de marzo de 2022, memorando n.° 1236-2022-ITP/OA de 18 de marzo de 2022
Elaborado por: Comisión de Control.

Alcance

El servicio de control específico con hechos de presunta irregularidad a la inejecución de cartas fianzas que garantizaban el fiel cumplimiento de los contratos n.os 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST y 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAS, suscritos para la ejecución de las obras: "*Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM*" e "*Instalación de servicios tecnológicos para los productos derivados de la cadena productiva de frutos, hortalizas y hierbas aromáticas, distrito de Majes, provincia de Caylloma, región Arequipa*", respectivamente, comprendió la revisión de documentación relacionada desde el 1 de octubre de 2015 al 15 de marzo de 2021; fechas en la que se produjo el hecho presuntamente irregular, sin perjuicio de los períodos anteriores y posteriores que fueron necesarios revisar para cumplir con los objetivos de la auditoría.

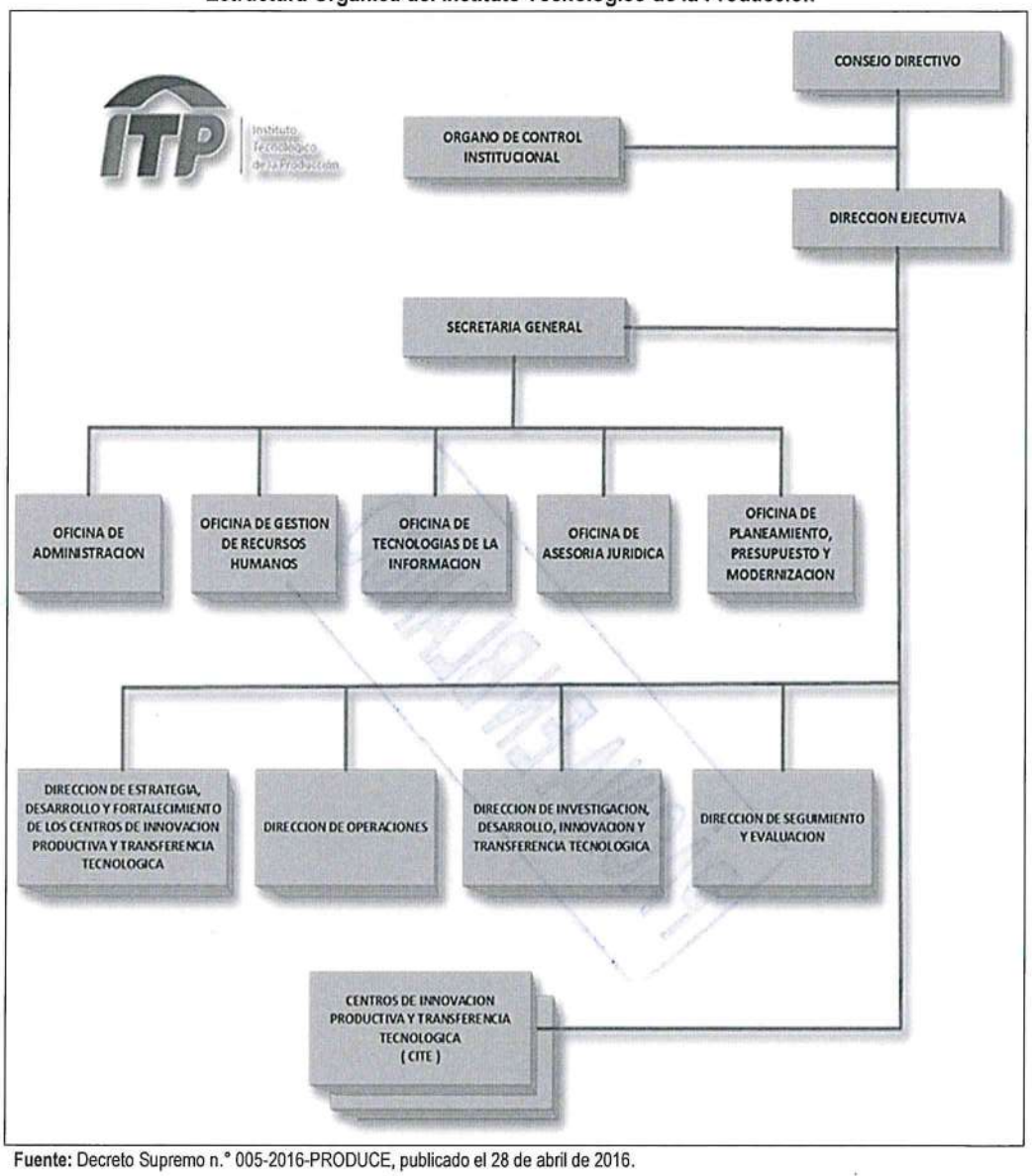
4. De la entidad o dependencia

El Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, pertenece al Sector Producción, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad.

004

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica del Instituto Tecnológico de la Producción



Fuente: Decreto Supremo n.° 005-2016-PRODUCE, publicado el 28 de abril de 2016.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

Inejecución de cartas fianzas de fiel cumplimiento de los contratos suscritos para la construcción de las obras: Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el Vraem, e, Instalación de servicios tecnológicos para los productos derivados de la cadena productiva de frutos, hortalizas y hierbas aromáticas, distrito de Majes, provincia de Caylloma, región Arequipa; pese a que las resoluciones contractuales se generaron por causas imputables al Contratista, generaron un perjuicio económico a la Entidad por S/ 564 067,14.

El Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante, la Entidad) y la empresa R&S Asociados S.R.L[5]., (en adelante, el Contratista) suscribieron el contrato n.° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST el 13 de octubre de 2015[6], cuyo cumplimiento se encontraba garantizado mediante carta fianza emitida a favor de la Entidad por S/ 339 747,23. No obstante, con Resolución Ejecutiva n.° 130-2016-ITP/DE de 12 de julio de 2016, la Entidad decidió resolver el contrato, debido al incumplimiento injustificado del Contratista[7], quien interpuso los casos arbitrales n.os 265-2016-CCL y 232-2017-CCL ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, los mismos que fueron archivados, a razón de que el Contratista no cumplió con cancelar los gastos arbitrales a su cargo.

Sin embargo, pese a tener conocimiento que la resolución del contrato se encontraba consentida[8], el jefe de la oficina de Administración[9] y la responsable de Tesorería[10] no realizaron las gestiones en forma eficiente e incumplieron con las exigencias establecidas para efectuar el trámite de ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF[11]; asimismo, el deficiente accionar por parte de la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica[12] , aunado a retrasos excesivos en las gestiones realizadas para el inicio de las acciones legales[13], hechos que, en forma conjunta, no permitieron el cobro de los S/ 339 747,23, afianzados como garantía de fiel cumplimiento.

Asimismo, la Entidad y el Contratista[14] suscribieron el contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST el 26 de octubre de 2015[15], cuyo cumplimiento contractual se encontraba garantizado mediante carta fianza emitida a favor de la Entidad por S/ 224 319,91. No obstante, con Resolución Ejecutiva n.° 131-2016-ITP/DE de 12 de julio de 2016, la Entidad decidió resolver el contrato, debido al incumplimiento injustificado del Contratista[16] quien interpuso ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima una demanda asignada al expediente arbitral n.° 264-2016-CCL., que fue declarada infundada a través de un Laudo Arbitral; sin embargo, al no estar conforme el Contratista interpuso una demanda de anulación del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial, recaída en el expediente judicial n.° 00148-2018-0-1817-SP-CO-02, siendo declarada infundada por el Órgano Jurisdiccional.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Órgano de Control Institucional I.T.P.

SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.

JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.

ABOGADO V°B° OCI I.T.P

5 Empresa ganadora de la Licitación Pública n.° 001-2015-ITP
6 Para la ejecución de la obra *"Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el Vraem"*,
7 Al haber alcanzado el máximo de penalidad por mora, en el marco del numeral 2 del artículo 168 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
8 A razón de que los casos arbitrales fueron archivados debido al incumplimiento de los gastos arbitrales por parte del Contratista.
9 Señor Freddy Chaupin Sosa
10 Señora Beatriz Rodríguez Ñique
11 Emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada Financoop
12 Señora Eugenia de Jesús Mariño Cabello
13 Que conlleven a la ejecución de la garantía
14 La misma empresa R&S Asociados S.R.L, se le otorgó la buena pro de la Licitación Pública n.° 002-2015-ITP
15 Para la ejecución de la obra *"Instalación de servicios tecnológicos para los productos derivados de la cadena productiva de frutos, hortalizas y hierbas aromáticas, distrito de Majes, provincia Caylloma, región Arequipa"*,
16 En el marco del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones al abandonar la obra e incumplir injustificadamente sus obligaciones contractuales

No obstante, pese a tener conocimiento que la resolución del contrato se encontraba consentida, el jefe de la oficina de Administración y la responsable de Tesorería, no realizaron las gestiones en forma efectiva e incumplieron con las exigencias establecidas para efectuar el trámite de ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF; aunado al deficiente accionar de la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica[17] y los retrasos en las gestiones para el inicio de las acciones legales, hechos que conjuntamente no permitieron el cobro de los S/ 224 319,91, afianzados como garantía de fiel cumplimiento.

La situación expuesta se ha originado por el accionar negligente e inexcusable del jefe de la oficina de Administración y la responsable de Tesorería, quienes no realizaron las gestiones en forma efectiva e incumplieron con las exigencias establecidas para efectuar el trámite de ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF por S/ 339 747,23, así como la carta fianza n.° 089-10/CACF por S/ 224 319,91. Aunado al accionar negligente e inexcusable y los retrasos excesivos en las gestiones realizadas por la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica; hechos que, en forma conjunta, ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por el monto ascendente a S/ 564 067,14.

Los hechos señalados se detallan a continuación:

1. **Respecto a la inejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF, garantía de fiel cumplimiento del contrato n.° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la obra: Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el Vraem.**

 Con Resolución de Secretaria General n.° 044-2015-ITP/SG de 8 de setiembre de 2015 **(apéndice n.° 4)** se aprobó el expediente de contratación para la ejecución de la *obra "Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el Vraem"*, convocado el 9 de septiembre de 2015 a través de Licitación Pública n.° 001-2015-ITP[18]; deviniendo en el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa R&S Asociados S.R.L, con RUC n.° 20360672418 (el Contratista), conforme consta en las actas correspondientes **(apéndice n.° 5).**

 Seguidamente, el Contratista entregó mediante documento s/n de 12 de octubre de 2015[19] **(apéndice n.° 6),** diversos requisitos[20] que fueron establecidos en las bases integradas de la Licitación Pública n.° 001-2015-ITP para la suscripción del contrato, entre los cuales se encontraba la carta fianza n.° 0011-0295-9800064395-31, por el 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento, emitida por el Banco BBVA Continental, siendo perfeccionada la contratación a través del contrato n.° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST de 13 de octubre de 2015 **(apéndice n.° 7)**, por S/ 3 397 472,25, con un plazo de ejecución de ciento cinco (105) días calendarios.

 Sobre el particular, se ha verificado que la carta fianza n.° 0011-0295-9800064395-31 que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato por S/ 339 747,23, fue renovada en diez (10) oportunidades por el Banco BBVA Continental, siendo finalmente cambiada por la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF **(apéndice n.° 8)** emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada Financoop (en adelante, Cooperativa Financoop), conforme se detalla en el cuadro siguiente:

17 Señora Eugenia de Jesús Mariño Cabello
18 En el marco del Decreto Legislativo n.° 1179, que establece procedimientos de contratación para la implementación de los Centros de Innovación Tecnológica - CITES, del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP del Ministerio de la Producción, en el marco de la Ley n.° 30335.
19 Con registro n.° 4110 de Tramite Documentario (Ventanilla 2) del ITP.
20 En cumplimiento del numeral 2.7, del Capítulo II de la Sección Especifica de las Bases Administrativas de la LP n.° 001-2015-ITP.

007

Cuadro n.° 2
Relación de cartas fianzas de fiel cumplimiento del contrato n.° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST

Ítem	Renovación / Cambio		Entidad emisora	Carta Fianza N°	Vigencia	
	Documento de ingreso	Fecha de recepción			Desde	Hasta
1	Documento s/n	12/10/2015	BBVA Continental	0011-0295-9800064395-31	9/10/2015	6/2/2016
2	Carta n.° 020-2016/RYS	8/2/2016		0011-0295-9800064395-31	3/2/2016	6/5/2016
3	Carta n.° 061-2016/RYS	11/5/2016		0011-0295-9800064395-31	10/5/2016	4/8/2016
4	Carta n.° 089-2016/RYS	5/8/2016		0011-0295-9800064395-31	2/8/2016	2/11/2016
5	Carta n.° 112-2016/R&S	9/11/2016		0011-0295-9800064395-31	7/11/2016	30/1/2017
6	Carta n.° 08-2017/R&S	6/2/2017		0011-0295-9800064395-31	2/2/2017	28/6/2017
7	Carta n.° 044-2017/RYS	27/6/2017		0011-0295-9800064395-31	22/6/2017	24/12/2017
8	Carta n.° 083-2017/RYS	21/12/2017		0011-0295-9800064395-31	16/12/2017	22/6/2018
9	Carta n.° 042-2018/R&S	26/6/2018		0011-0295-9800064395-31	25/6/2018	18/12/2018
10	Carta n.° 065-2018/RYS	21/12/2018		0011-0295-9800064395-31	20/12/2018	17/3/2019
11	Carta n.° 015-2019/R&S	18/3/2019		0011-0295-9800064395-31	12/9/2019	12/9/2019
12	Carta n.° 54-19/RS	13/9/2019	Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada Financoop	0066-09-2019/CACF	10/09/2020	4/9/2020

Fuente: Documento s/n de 12 de octubre de 12 de octubre de 2015, con el cual ingreso la carta fianza y sus renovaciones **(apéndice n.° 6) y (apéndice n.° 8)**
Elaborado por: Comisión de Control

Conforme se muestra en el cuadro precedente, la última garantía de fiel cumplimiento entregada por el Contratista a la Entidad es la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF, remitida a través de la carta n.° 54-19/RS de 13 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 8)**. En tal sentido, ante el incumplimiento del Contratista de alguna de sus obligaciones contractuales facultaba a la Entidad a resolver el contrato y, en consecuencia, a ejecutar la carta fianza, luego de cumplirse con las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[21].

El Contratista, inició la ejecución de la obra desde el 2 de noviembre de 2015, según consta en asiento n.° 01 del cuaderno de obra **(apéndice n.° 9),** hasta el 12 de julio de 2016, fecha en que fue resuelto en forma total el contrato n.° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, debido al incumplimiento injustificado del Contratista, al haber alcanzado el máximo de penalidad por mora; según consta en la Resolución Ejecutiva n.° 130-2016-ITP/DE de 12 de julio de 2016[22] **(apéndice n.° 10)** la misma que dispuso:

"(...)

> ***"Artículo 1.- RESOLVER EN FORMA TOTAL** el Contrato N° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, celebrado con la empresa R&S Asociados S.R.L., para la ejecución de la Obra "Creación de Servicios Tecnológicos para la Cadena Productiva de Café y Cacao de Sector Agroindustrial en el VRAEM", según causal contenida en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de aplicar las penalidades distintas a la mora, así como iniciar las acciones legales de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al Instituto Tecnológico de la Producción (ITP).*
> *(...)*

21 Opinión n.° 017-2019/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE
22 Notificada mediante carta n.° 299-2016-ITP/SG el 12 de julio de 2016.

> ***Artículo 3.- DISPONER** que **una vez consentida la resolución del Contrato N° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, la Oficina de Administración implemente las acciones necesarias para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa R&S Asociados S.R.L.;** y disponga la organización y remisión al Tribunal de Contrataciones del Estado, del expediente de solicitud de aplicación de sanción, para los fines respectivos.*
> *(...)"* (El resaltado es nuestro).

Al respecto, notificada la Resolución Ejecutiva n.° 130-2016-ITP/DE de 12 de julio de 2016[23], el Contratista formuló una solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima el 4 de agosto de 2016[24], que fue tramitada mediante el caso arbitral n.° 265-2016-CCL **(apéndice n.° 12)**; cuya pretensión principal era dejar sin efecto la resolución del contrato, el pago de los costos y costas del arbitraje y el pago de los costos financieros correspondientes a la vigencia de la carta fianza.

Sobre el particular, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a través de las Resoluciones n.os 5 y 7 de 8 de mayo y 8 de junio de 2017, respectivamente, dio por terminadas las actuaciones arbitrales y declaró el **archivo definitivo del proceso arbitral**, debido a que el Contratista no cumplió con cancelar los gastos arbitrales a su cargo. Dichas resoluciones fueron trasladadas por la Procuraduría Publica del Ministerio de la Producción al jefe de la oficina de Asesoría Jurídica del ITP[25], a través del oficio n.° 422-2017-PRODUCE/PP recibido el 15 de junio de 2017[26] **(apéndice n.° 11)**

Paralelamente, el Contratista el 15 de junio de 2017[27], presentó una nueva solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, (de acuerdo con la información remitida por la Procuraduría Publica del Ministerio de la Producción) **(apéndice n.° 12),** que fue tramitada en el **caso arbitral n.° 232-2017-CCL**, cuyas pretensiones fueron:

"(...)

> *"**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL***
> *Que se declare nula e ineficaz la Resolución Ejecutiva N° 130-2016-ITP/DE del 12 de julio de 2016, mediante el cual la Entidad decide resolver el Contrato de Obra N° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST.*
> ***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL***
> *Que el Tribunal Arbitral declare que los atrasos en la ejecución de obra y su posterior paralización, son ajenos a la voluntad y responsabilidad del contratista, por corresponder a eventos causados por caso fortuito, fuerza mayor, y hechos imputables a la propia Entidad; y en consecuencia determine que no corresponde la aplicación de penalidades por incumplimiento de las obligaciones contractuales, en razón a que dichos atrasos y la posterior paralización son ajenos a nuestra responsabilidad.*
> ***TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL***
> *Que el Tribunal Arbitral determine la Resolución del Contrato N° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST por causas no imputables a mí representada en razón a que los daños económicos ocasionados y el incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales de la Entidad contratante imposibilitaron de manera definitiva la continuación del contrato.*
> ***CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL***
> *Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de S/ 84,481.04 más los intereses que se generen hasta la fecha de cancelación por concepto de saldo pendiente de*

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Organo de Control Institucional I.T.P.
SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.
JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.
ABOGADO V°B° OCI I.T.P.

[23] Notificada mediante carta n.° 299-2016-ITP/SG el 12 de julio de 2016.
[24] Según lo informado a través de correo electrónico por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción **(apéndice n.° 12)**
[25] Juan Alfredo Sánchez Galloso
[26] Registrado por mesa de partes ventanilla 2 registro n.°2855
[27] De acuerdo al correo electrónico emitido por Claudia Velarde Salazar de la Procuraduría Publica del Ministerio de la Producción. **(apéndice n.° 12)**

cobro del avance real de ejecución de obra, y no se constituya un desequilibrio económico en la obra.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de S/ 21,290.00, incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha de cancelación por concepto de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 01 y 02 que fueron aprobadas por la entidad por 16 y 14 días respectivamente.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago de S/ 15,929.76 por los sobrecostos generados por la renovación de las carta fianza, más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la demora de la Entidad, en el pago de la Liquidación de la Obra.

SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que se ordene a la Entidad demandada el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral (...)."

Con relación al presente arbitraje, el Contratista tampoco cumplió con cancelar los gastos arbitrales, motivo por el cual el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, emitió la Orden Procesal n.° 6 de 18 de julio de 2018 **(apéndice n.° 13)**, **dando por terminadas las actuaciones procesales y disponiendo el archivo del proceso**. Posteriormente, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, expidió la Orden Procesal n.° 7 de 16 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 14)**, determinando la distribución de los gastos arbitrales por **terminación de las actuaciones**, documento que fue trasladado al Director Ejecutivo del ITP, mediante oficio n.° 863-2019-PRODUCE/PP, recibido el **8 de noviembre de 2019**[28] **(apéndice n.° 15).**

Sobre el particular, la Orden Procesal n.° 7 de 16 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 14)**, precisó lo siguiente:

"(...)

***PRIMERO: DETERMINAR** la distribución de los gastos arbitrales **por terminación de las actuaciones** en proporciones iguales a ambas partes*

***SEGUNDO: OTORGAR** a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, a computarse a partir de notificadas con la presente Orden Procesal, para que cumplan con efectuar el pago de los **gastos arbitrales por terminación de las actuaciones arbitrales**, comunicadas por la Secretaria Arbitral el 09 de agosto de 2018. (...)".* (Énfasis agregado).

En tal sentido, la Entidad **tuvo conocimiento desde el 8 de noviembre de 2019, que los arbitrajes habían culminado**. Por tanto, la resolución del contrato se encontraba consentida, al no existir controversias respecto a la resolución del contrato y en atención a la función resarcitoria de la garantía de fiel cumplimiento: "*pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista*"; conforme las diversas opiniones emitidas por el OSCE[29]; en consecuencia, la Entidad **estaba facultada a ejecutar la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF,** conforme se muestra en el gráfico a continuación:

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN - Órgano de Control Institucional - I.T.P.

SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.

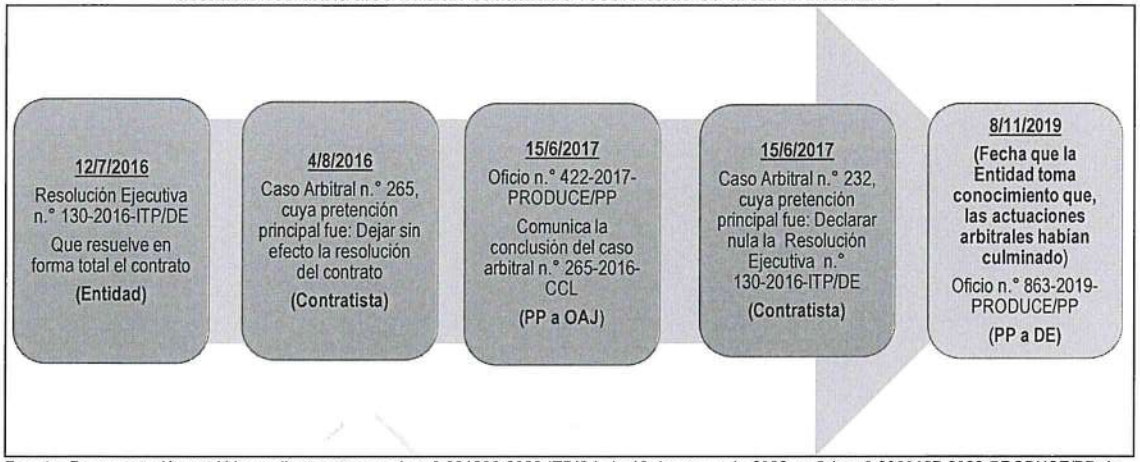
JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.

ABOGADO V°B° OCI I.T.P.

[28] Ingresado por Tramite Documentario con registro n.° 8636

[29] Opinión n.° 077-2012/DTN y Opinión n.° 108-2014/DTN.

Gráfico n.° 2
Línea de tiempo desde la resolución del contrato hasta que la Entidad tomó conocimiento que las actuaciones arbitrales habían culminado resolviendo su archivo definitivo



Fuente: Documentación remitida mediante memorando n.° 001236-2022-ITP/OA de 18 de marzo de 2022 y oficio n.° 0000157-2022-PRODUCE/PP de 11 de marzo de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control
Leyenda: **OAJ.** Oficina de Asesoría Jurídica
DE. Dirección Ejecutiva
PP. Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción

Conforme se describe en el gráfico precedente, la Entidad estaba facultada a ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento **a partir del 8 de noviembre de 2019**, fecha en la que tomó conocimiento que las **actuaciones arbitrales habían culminado y se había dispuesto su archivo definitivo**. Sin embargo, según el informe n.° 000064-2022-ITP/OA-TESO de 14 de febrero de 2022[30] **(apéndice n.° 49),** la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF no fue ejecutada; debido a irregularidades que imposibilitaron su ejecución.

Independientemente de ello, es de precisar que el 15 de marzo de 2020 **(cuatro meses después),** la Presidencia del Consejo de Ministros emitió el Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM *"Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del **COVID-19**"*, disponiendo a través de su artículo 1, el aislamiento social obligatorio (cuarentena).

A. <u>No se realizaron gestiones para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento con anterioridad al brote del COVID -19.</u>

La Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, el 8 de noviembre de 2019 trasladó la orden procesal n.° 7 **(apéndice n.° 14)**, al Director Ejecutivo de la Entidad, a través del oficio n.° 863-2019-PRODUCE/PP **(apéndice n.° 15)**, la cual determinó la distribución de los gastos **por terminación de las actuaciones arbitrales**; dicho documento fue derivado por el Director Ejecutivo a través de memorando n.° 3160-2019-ITP/DE de 8 de noviembre de 2019 **(apéndice n.° 16)** a la Secretaría General, quien a su vez, con el memorando n.° 3726-2019-ITP/SG del mismo día **(apéndice n.° 17)**, la remitió a la Oficinas de Administración y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Por su parte, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, lo derivó al responsable de Contabilidad con memorando n.° 12078-2019-ITP/OA de 8 de noviembre de

[30] Remitido por la Oficina de Administración adjunto al memorando n.° 000632-2022-ITP/OA, de 15 de febrero de 2022, en atención al requerimiento efectuado por el OCI con memorando n.° 000043-2022-ITP/OCI de 9 de febrero de 2022.

011

2019 **(apéndice n.° 18)**, quien, a través del informe n.° 811-2019-ITP/OA-CONT de 12 de noviembre de 2019 **(apéndice n.° 19)** lo envió a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, para la aprobación del crédito de la certificación presupuestal.

De forma simultánea, la Oficina de Asesoría Jurídica con memorando n.° 892-2019-ITP/OAJ de 12 de noviembre de 2019 **(apéndice n.° 20)** solicitó al jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, que se efectué el pago de los gastos arbitrales, quien en atención a ello, lo derivó a los responsables de Abastecimiento y Contabilidad a través de memorando n.° 12215-2019-ITP/OA de 13 de noviembre de 2019 **(apéndice n.° 21)**.

Por su parte el Responsable de Contabilidad con el informe n.° 821-2019-ITP/OA-CONT de 15 de noviembre de 2019 **(apéndice n.° 22)**, dirigido al jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, en su asunto indica lo siguiente: *"(...) Pago de Liquidación de gastos arbitrales* ***por terminación anticipada, caso arbitral N° 0232-2017-CCL empresa R&S Asociados S.R.L",*** además solicitó que, se informe a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.

En tal sentido, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, a través del oficio n.° 545-2019-ITP/OA de 19 de noviembre de 2019 **(apéndice n.° 23)**, dirigido al responsable de la Procuraduría Pública informó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Es grato de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que, de acuerdo al Oficio de referencia, de fecha 08 de noviembre de 2019, su despacho informa que, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima,* ***solicita el pago de gastos arbitrales por terminación anticipada del proceso, en relación al Caso Arbitral N° 0232-2017-CCL iniciado por la empresa R&S Asociados S.R.L.****, en el que discuten las controversias relacionadas con el Contrato N° 016-2015-IT/SG/OGA/ABAST (...)".*

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede corroborar que, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa**, tuvo conocimiento desde el 8 de noviembre de 2019, que se había realizado la terminación anticipada del expediente arbitral n.° 0232-2017-CCL,** toda vez que gestionó el pago a favor del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, solicitado por el Procurador Público del Ministerio de la Producción. Sin embargo, **no realizó acciones con la finalidad de ejecutar de forma célere la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF**, incumplimiento lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Ejecutiva n.° 130-2016-ITP/DE de 12 de julio de 2016.

B. <u>Gestiones realizadas durante el brote del COVID -19.</u>

Al respecto, la Presidencia del Consejo de Ministros el 15 de marzo de 2020, emitió el Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM *"Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19"*, disponiendo a través de su artículo 1, el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Seguidamente, por Decreto de Urgencia n.° 036-2020 publicado el 10 de abril de 2020 se prorrogaron los plazos de ejecución de las cartas fianzas en general, disponiéndose en la Segunda Disposición Complementaria Final de este decreto lo siguiente:

> *"(...)*
> *2.1.* ***Dispóngase la prórroga del plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza*** *y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente,* ***por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas****, de aquellas*

012

garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia ***hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional*** *antes mencionado (...)"* (Énfasis agregado).

i. **Deficiencias en el primer requerimiento de ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF.**

Sobre el particular, se verificó que la responsable de Tesorería, señora Beatriz Marlene Rodríguez Ñique, emitió el informe n.° 186-2020-ITP/OA-TESO de 2 de setiembre de 2020[31] **(apéndice n.° 24)**, dirigido al jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, en el cual informó el estado situacional de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF[32] **(apéndice n.° 8)**, en dicho documento precisó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Me dirijo a usted a fin de informarle sobre el estado situacional de la Carta Fianza que se encuentra en calidad de custodia en Tesorería, y a través de su despacho solicitar a Abastecimiento* ***evaluar la situación de contrato, informar sobre Renovación, Ejecución o Devolución*** *(...)".* (Énfasis agregado).

Pese a haber tomado conocimiento el 8 de noviembre de 2019, de la orden procesal n.° 7 **(apéndice n.° 14)**, en la cual se determinó la distribución de los gastos **por terminación de las actuaciones arbitrales**, dicho informe fue derivado por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, al responsable de Abastecimiento, a través del memorando n.° 05846-2020-ITP/OA de 3 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 25)**, indicando en observaciones lo siguiente: "*(...) Se remite Informe N° INFORME N° 186-2020-ITP/OA-TESO, a fin que evalúe la situación del contrato, y comunicar a Tesorería si corresponde o no su Renovación (...)".*

En atención a ello, la Coordinadora de Abastecimiento[33] emitió en respuesta el informe n.° 1024-2020-ITP-OA/ABAST de 9 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 26)** dirigido al jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, informando lo siguiente:

> *"(...)*
> *Es necesario precisar que la Oficina de Asesoría Jurídica mediante correo electrónico de fecha 09 de setiembre de 2020, señala que la Procuraduría Publica del Ministerio de la Producción, ante la consulta informa el estado situacional de los procesos arbitrales siguientes:*
>
> ***1) R&S ASOCIADOS CONTRA EL ITP – CASO ARBITRAL N° 265-2016-CCL***
> *Mediante Resolución N° 05 del 8 de mayo del 2017, el Tribunal dejó constancia de que* ***la demandante no había cumplido con cancelar la parte de los gastos arbitrales*** *(...)* ***declarar el archivo definitivo del presente caso arbitral****. Seguidamente a través de la Resolución N° 7 del 08 de junio de 2017,* ***se resolvió confirmar lo señalado en la Resolución N° 05 y se da por terminadas las actuaciones arbitrales y se declara el archivo definitivo del presente proceso arbitral.***
> ***2) R&S ASOCIADOS CONTRA EL ITP – CASO ARBITRAL N° 232-2017-CCL***
> *Mediante Orden Procesal N° 05 del 12 de junio del 2018, se dispuso mantener de forma única y excepcional, la suspensión del presente proceso arbitral por el plazo de 15 días, a efectos de que la parte interesada cumpla con asumir el pago de los gastos arbitrales correspondientes. Seguidamente a través de la Orden Procesal N° 06 del 18 de julio de 2018,* ***se da por terminadas las actuaciones arbitrales****, disponiéndose el archivo del presente proceso arbitral. (...)*

31 Recibido por la oficina de Administración el 3 de setiembre de 2020
32 Emitida por el monto de S/ 339 747,23 y con fecha de vencimiento del 4 de setiembre de 2020
33 Señora Dina Viguria Velasque.

> ***Por lo que teniendo en consideración que el contrato mencionado fue resuelto por causa imputable a la empresa R&S ASOCIADOS SRL., y más aún que la Procuraduría Publica del Ministerio de la Producción informa que los casos arbitrales seguidos con la mencionada empresa fueron archivados, correspondería ejecutar la carta fianza de fiel cumplimento***". (Énfasis agregado)

Dicho informe fue derivado por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, a la Dirección de Operaciones a través del memorando n.° 06038-2020-ITP/OA, de 10 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 27)**, en el cual incluyó como observaciones las siguientes:

> *"(...) Se remite INFORME N° 1024-2020-ITP-OA/ABAST, a fin de que en su calidad de área usuaria, técnica y unidad ejecutora de inversiones, emita opinión respecto a la pertinencia de ejecutar el mencionado título valor (...)".*

En respuesta a ello, el Director de Operaciones emitió el memorando n.° 1606-2020-ITP/DO de 10 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 28),** dirigiéndolo al jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, con copia a la coordinadora de Abastecimiento, indicando lo siguiente:

> *"(...), al haberse resuelto el contrato de ejecución de obra por causas imputables al contratista y al haberse terminado y archivado los dos procesos arbitrales iniciados por el contratista, entendiéndose que no existen más procesos arbitrales relacionados con el contrato de obra, la resolución del Contrato N° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST ya habría quedado consentida; en ese sentido,* ***corresponderá a su Despacho realizar las acciones señaladas en el Artículo 3 de la Resolución Ejecutiva N° 130-2016-ITP/DE*** *(...)".* (El resaltado es nuestro)

En atención al memorando n.° 1606-2020-ITP/DO de 10 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 28),** la coordinadora de Abastecimiento[34] emitió el informe n.° 1032-2020-ITP-OA/ABAST de 11 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 29)**, dirigido al jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, en el cual concluyó lo siguiente:

> *"(...)*
> *3.3 Al no tener más procesos arbitrales en trámite,* ***la resolución del contrato de obra habría quedado consentida; en ese sentido corresponde ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento*** *presentada por la empresa R&S Asociados para la suscripción del Contrato n.° 16-2015-ITP/SG/OA-ABAST "Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM", sin perjuicio de solicitar la sanción respectiva ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.(...)"* (Énfasis agregado).

Dicho informe fue derivado por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, mediante memorando n.° 06136-2020-ITP/OA de 11 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 30)**, al área de Tesorería, indicando en observaciones lo siguiente: ***"Se remite para su trámite correspondiente"*** **(**Énfasis agregado).

Por su parte, el área de Tesorería proyectó[35], la carta n.° 46-2020-ITP/OA **(**carta notarial n.° 3248-20)[36] **(apéndice n.° 31),** que fue suscrita por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, y cuenta con el visto bueno de la responsable de Tesorería,

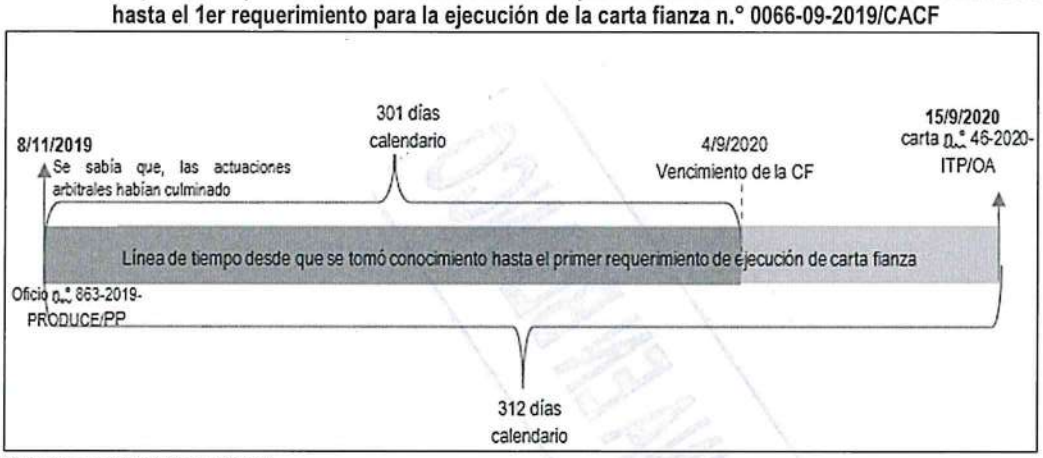
34 Señora Dina Viguria Velasque
35 Conforme los datos registrados en el informe n.° 239-2020-ITP/OA-TESO, de 22 de octubre de 2020.
36 Registrada por la Notaría Del Pozo Valdez como carta notarial 3248-20 de 14 de setiembre de 2020.

014

señora Beatriz Rodríguez Ñique, recibida por la Cooperativa Financoop **el 15 de setiembre de 2020**, indicando en dicho documento lo siguiente:

> "(...)
> *Tengo a bien dirigirme a ustedes con el fin de* ***solicitar*** *la* ***EJECUCIÓN*** *de la Carta Fianza n.° 0066-09-2019/CACF* ***por S/. 339,747.23*** *(...),* ***esta solicitud se sustenta por incumplimiento de las obligaciones contractuales, al haberse alcanzado el máximo de penalidad por mora*** *de acuerdo a lo indicado en la ley de contrataciones del Estado, por lo que la Entidad mediante Resolución Ejecutiva n.° 130-2016-ITP/DE resolvió el Contrato N° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, (...), la misma que quedó consentida por no existir proceso conciliatorio y/o arbitral alguno. (...)"* (Énfasis agregado)

Gráfico n.° 3
Línea de tiempo desde que la Entidad tuvo conocimiento que las actuaciones arbitrales habían culminado hasta el 1er requerimiento para la ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF



Elaborado por: Comisión de Control

Cabe precisar que, la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF **(apéndice n.° 8)**, ya se encontraba vencida desde el 4 de setiembre de 2020, conforme consta en el segundo párrafo y contenía en su quinto párrafo requisitos que la Entidad debió de acreditar, conforme se observa a continuación:

> *"(...) En esta fianza, en ningún caso y por ningún concepto excederá el monto señalado en el párrafo anterior, regirá desde la fecha de su emisión* ***,10-09-19 hasta 04-09-2020,*** *360 días, a horas 12 meridiano, luego de lo cual la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP LTDA, quedara liberadá con posterioridad al vencimiento del termino previsto en el Artículo 1898 del Código Civil liberado de toda responsabilidad. (...)*
>
> *El pago será efectuado de conformidad con lo expresamente establecido en los párrafos precedentes. Sin perjuicio de ello, el pago estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos: (I) La acreditación de la legitimidad del beneficiado y/o representante de éste y (II) La devolución del documento original que contiene la presente carta fianza y sus prorrogas de ser el caso.* ***De no cumplirse con dichos requisitos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de notificada la solicitud de ejecución por el beneficiario, el requerimiento de ejecución de la carta fianza se entenderá como no efectuado (...)".*** (Énfasis agregado).

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Órgano de Control Institucional I.T.P.
SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.
JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.
ABOGADO V°B° OCI I.T.P

Aunado a ello, el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017[37], establecía lo siguiente:

> *"(...)*
> *En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías* ***debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días****. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses en favor de la Entidad. (...)".* (Énfasis agregado).

Por tanto, existiendo dicha obligación en forma taxativa, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, contaban con cinco (5) días calendarios, luego de recibida la carta n.° 46-2020-ITP/OA[38] (carta notarial n.° 3248-20) **(apéndice n.° 31)** por la Cooperativa Financoop, es decir, hasta **el 21 de setiembre de 2020**[39], para el cumplimiento de dichos requisitos, y lograr la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por S/ 339 747,23.

Sin embargo, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, **incumplieron con la presentación de los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza**, tampoco controlaron el plazo de los tres (3) días[40] que tenía la Cooperativa Financoop para honrarla, imposibilitando la ejecución de la garantía por S/ 339 747,23.

Con lo cual, se acredita que las gestiones realizadas **en el primer requerimiento de ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF**, por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, así como la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, **no se ciñeron a las exigencias establecidas para efectuar el trámite de ejecución de la carta fianza.**

ii. **<u>Deficiencias en el segundo requerimiento de ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF</u>.**

Posteriormente, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, suscribió la carta n.° 49-2020-ITP/OA, recibida el 28 de setiembre de 2020 por la Cooperativa Financoop (carta notarial n.° 3414-20[41]) **(apéndice n.° 32)**, la misma que contaba con el visto bueno de la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, reiterando la solicitud de ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF a favor de la Entidad, en este documento se especificó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Este requerimiento se ejecuta dentro del término legal previsto por el Articulo 1898 del Código Civil (Titulo x Fianza), así como en concordancia con la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (...) solicitamos que, el pago se efectué a la orden del INTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN -ITP (...)"*

37 El artículo 14 del Anexo 01 que forma parte del Decreto Legislativo n.° 1179 (marco legal bajo el cual se convocó la LP n.° 02-2015), establece que: ***En todo lo no regulado en el presente Anexo es de aplicación supletoria lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1017****, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias. (Énfasis agregado)*

38 Registrada por la Notaría Del Pozo Valdez como carta notarial 3248-20 de 14 de setiembre de 2020.

39 Considerando que el día 20 de setiembre de 2020 fue domingo

40 Según el artículo 39 del Decreto Legislativo n.° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado.

41 Registrada por la Notaría Del Pozo Valdez como carta notarial 3414-20 de 25 de setiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que **este segundo requerimiento fue presentado** ante la Cooperativa Financoop **el 28 de setiembre de 2020**, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique contaban con cinco (5) días calendarios, es decir, **hasta el 3 de octubre de 2020**, para presentar los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF; sin embargo, **nuevamente incumplieron con la presentación de dichos requisitos,** y tampoco controlaron el plazo de los tres (3) días que tenía la cooperativa para honrarla[42], **imposibilitando por segunda vez la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.**

C. **Demora en el inicio de las gestiones legales para la ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF**

Luego, al no haber recibido respuesta por parte de la Cooperativa Financoop, la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, emitió el informe n.° 239-2020-ITP/OA-TESO de 22 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 33)** dirigido al jefe de la oficina de Administración señor Freddy Chaupin Sosa; es decir, **veinticuatro (24) días después** de la emisión de la carta n.° 49-2020-ITP/OA (recibida el 28 de setiembre de 2020) por la Cooperativa Financoop (carta notarial n.° 3414-20[43]) **(apéndice n.° 32),**, en dicho documento informó lo siguiente:

> *"(...)*
> ***1.8** Tesorería con fecha 15 de Setiembre del 2020, proyecta la Carta Notarial N° 46-2020-ITP/OA, mediante el cual la Oficina de Administración solicita a la financiera FINANCOOP la Ejecución de la Carta Fianza N° 0066-09-2019/CACF por el importe de S/ 339,747.23 soles, por "...incumplimiento de las obligaciones contractuales al haberse alcanzado el importe máximo de la penalidad por mora de acuerdo a lo indicado en la Ley de Contrataciones del Estado...", sin obtener respuesta alguna.*
> ***1.9** Tesorería con fecha 29 de Setiembre del presente, proyecta la Carta Notarial N° 049-2020-ITP/OA, en la cual la Oficina de Administración reitera la solicitud de Ejecución de la Carta Fianza N° 0066-09-2019/CACF por el importe de S. 339,747.23 soles, a la entidad financiera FINANCOOP, sin respuesta a la fecha. (...)".*

Asimismo, precisó dentro de sus conclusiones y recomendaciones:

> *"(...) Por lo expuesto, Tesorería cumplió con realizar las acciones de su competencia para la ejecución de la Carta Fianza N° 0066-09-CACF (FINANCOOP), sin obtener éxito alguno, por lo que se recomienda derivar la presente información a la Oficina de Asesoría Jurídica a **fin de iniciar los trámites legales** para la ejecución de la Carta Fianza en arras de garantizar los recursos de la Institución (...)".*

Dicho informe fue derivado por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, a la oficina de Asesoría Jurídica, a través del memorando n.° 08203-2020-ITP/OA[44] **de 24 de octubre de 2020 (apéndice n.° 34)**, indicando en las observaciones: *"(...)Se remite Informe N° 239-2020-ITP/OA-TESO, a fin de que su despacho se sirva iniciar los trámites legales para la ejecución de la carta fianza (...)".*

No obstante, la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello, no realizó las gestiones en forma oportuna y eficaz para el inicio de las acciones legales que conlleven a la ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF, según se

42 El artículo 39 del Decreto Legislativo n.° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado estableció: *"(...) debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del **plazo máximo de tres (3) días**. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses en favor de la Entidad. (...)".*

43 Registrada por la Notaria Del Pozo Valdez como Carta Notarial 3414-20 de 25 de setiembre de 2020. **(apéndice n.° 29)**

44 Remitido al correo electrónico de Eugenia de Jesús Mariño Cabello emarino@itp.gob.pe, en el cual se indicó: *(...) Por encargo del Jefe de la Oficina de Administración se remite MEMORANDO 8203-2020-ITP-OA derivado del informe N° 239-2020-ITP/OA-Teso, Sobre Ejecución de Carta Fianza N° 0066-09-cacf (FINANCOOP, a fin de que su despacho se sirva iniciar los trámites legales para la ejecución de la carta fianza, gracias.*

desprende del informe n.° 287-2021-ITP/OAJ de 4 de octubre de 2021[45] **(apéndice n.° 35),** dirigido al Procurador Publico del Ministerio de la Producción **el 4 de octubre de 2021**; es decir, trescientos cuarenta y cinco **(345) días después** de haber recibido el memorando n.° 08203-2020-ITP/OA de 24 de octubre de 2020[46] **(apéndice n.° 34).**

El retraso por parte de la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello, se grafica a continuación:

Gráfico n.° 4
Línea de tiempo de la demora en las gestiones para el inicio de las acciones legales para la ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF



Fuente: Documentación remitida mediante memorando n.° 000350-2022-ITP/OAJ de 4 de julio de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control
Leyenda: **OAJ.** Oficina de Asesoría Jurídica
OA. Oficina de Administración
PP. Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción
Teso: Tesorería

De otro lado, como consecuencia de no haber cumplido con realizar las gestiones en forma diligente para la ejecución de la carta fianza, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, recibieron respuesta por parte de la Cooperativa Financoop, a través de la carta n.° 47-2020-COPAC-A.L de 23 de noviembre de 2020 (carta notarial n.° 115985)[47] **(apéndice n.° 36),** en la que se indicó lo siguiente:

> *"(...)*
> *1.- Que, habiendo tomado conocimiento de su carta N° 46 y 49-2020-ITP/OA, de fechas 11 y 25 de setiembre de 2020, enviando notarialmente en fecha 14 y 25 de setiembre de 2020 y recepcionada por nuestra entidad el 15 y 28 de setiembre de 2020, donde solicitan ejecutar la carta fianza N° 089-10-2020/CACF, y a pesar del tiempo transcurrido, le hacemos saber que la presente tiene por finalidad recordarles lo estipulado expresamente en la cláusula contenida en el quinto párrafo de la **CARTA FIANZA** mencionada que seguidamente transcribimos:*
> *(...)*
> *"El pago será efectuado de conformidad con lo expresamente establecido en los párrafos precedentes. Sin perjuicio de ello, el pago estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos: (I) La acreditación de la legitimidad del beneficiado y/o representante de éste y (II) La devolución del documento original que contiene la presente carta fianza y sus prorrogas de ser el caso. De no cumplirse con dichos requisitos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de notificada la solicitud de ejecución por el beneficiario, el requerimiento de ejecución de la carta fianza se entenderá como no efectuado".*

[45] Remitido a través del memorando n.° 000382-2022-ITP/OAJ de 19 de julio de 2022, en atención al requerimiento efectuado por el OCI (apéndice 39)
[46] Al cual se adjuntó el informe n.° 239-2020-ITP/OA-TESO de 22 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 33)**
[47] Registrada por la Notaría Alberti como carta notarial n.° 115985.

> *2.- Habiendo constatado que ustedes **INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION – ITP**, en su condición de beneficiarios no han cumplido ante La Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda – FINANCOOP, con ninguno de los requisitos dentro de los cinco (5) días calendarios según esta expresamente establecido en las condiciones (I) y (II) de las Carta Fianza transcrito en el párrafos anterior de la presente carta notarial nos corresponde comunicarles que de pleno derecho **EL REQUERIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA CARTAS FIANZA** mencionada por ustedes, **SE TIENE POR NO EFECTUADO**.*
>
> *En consecuencia, **LA COOPAC FINANCOOP** teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente y, **además que el plazo de vigencias de la carta fianza** Carta Fianza N° 0066-09-2019/CACF, **ha vencido**, deja constancia de la extinción definitiva de la fianza contenida en la mencionada fianza. (...)".* (Énfasis y subrayado agregado).

Luego de haber tomado conocimiento de la carta n.° 47-2020-COOPAC-A.L. de 17 de noviembre de 2020 (carta notarial n.° 115985)[48] **(apéndice n.° 36),** la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, emitió el informe n.° 279-2020-ITP/OA-TESO de 26 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 37)** dirigido al jefe de la oficina de Administración señor Freddy Chaupin Sosa, en el cual precisó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Al respecto, adjunto las Cartas Notariales n.° 45 y 47-2020-COOPAC-AL, para que sean remitidos a la Oficina de Asesoría Jurídica **para que siga con el proceso seguido a FINANCOOP, o sugiera las acciones correspondientes a realizar".***
> *(Énfasis agregado)*

Seguidamente, dicho informe fue derivado por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, a la Oficina de Asesoría Jurídica con el memorando n.° 09505-2020-ITP/OA de 26 de noviembre de 2020[49] **(apéndice n.° 38)**, indicando en sus observaciones lo siguiente: *"(...) Se remite Informe N° 279-2020-ITP/OA-TESO, el cual hago mío para conocimiento y trámite correspondiente (...)".*

En atención a ello, la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello, respondió al jefe de la oficina de Administración señor Freddy Chaupin Sosa con el informe n.° 665-2020-ITP/OAJ del 3 de diciembre de 2020[50] **(apéndice n.° 72)**, en el cual realizó las precisiones siguientes:

> *"(...)*
> *3.6 Respecto de la supuesta falta de cumplimiento de requisitos, debemos indicar que la solicitud de ejecución de la carta fianza, efectuada por el ITP, debió ejecutarse de forma incondicional, es decir, sin requisitos previos para cumplir su ejecución, esto conforme el artículo 39 de la Ley de Contrataciones, el cual señala que las garantías que acepten las entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática.*
>
> *3.7 Asimismo, señalamos que la exigencia de devolución de la carta fianza previo a su ejecución resulta un despropósito, puesto que únicamente correspondería efectuar la devolución de dicho documento una vez que FINANCOOP haya cumplido con el pago.*
> *(...)*

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Organo de Control Institucional I.T.P.

SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.

JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.

ABOGADO V°B° OCI I.T.P

[48] Registrada por la Notaría Alberti como carta notarial n.° 115985.
[49] Recibido el 27 de noviembre de 2020 por la Oficina de Asesoría Jurídica
[50] Elaborado por el Especialista Legal Santiago Alonso García Ramos, el cual hizo suyo

3.9 En este punto, debemos tener en claro que el ITP ha efectuado todas las gestiones conducentes a fin de ejecutar las cartas fianza, siendo que FINANCOOP no ha cumplido con atender lo requerido habiendo incurrido en falta, conforme al artículo 155 del Reglamento el cual indica que las empresas que no cumplan con honrar las garantías dentro del plazo de 3 días serán sancionadas por la SBS (...)".

Con dichas precisiones, la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello, avaló las gestiones realizadas por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, para la ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF; pese a que, en los dos requerimientos no se había dado cumplimiento a la entrega de los requisitos establecidos en el párrafo quinto de la carta fianza para su ejecución. Además, no advirtió que con la dación del Decreto de Urgencia n.° 036-2020 se extendía el plazo de ejecución de las cartas fianzas, toda vez que, dicha norma en su segunda disposición complementaria y final establece lo siguiente:

"(...)
*2.1. **Dispóngase la prórroga del plazo para la ejecución** de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, **por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional antes mencionado.***

2.2. Para el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produjo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, dispóngase de un nuevo plazo adicional para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.

*2.3. En cualquiera de los supuestos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2, **el plazo para la ejecución de dichas fianzas, cartas fianza y pólizas de caución se contabiliza a partir del día siguiente de concluido el Estado de Emergencia** hasta cumplir el plazo dispuesto en el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico (...)"* (Énfasis es agregado).

Por tanto, siendo que la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF tenía como fecha de vencimiento el 4 de setiembre de 2020, al amparo del Decreto de Urgencia n.° 036-2020, su **plazo de ejecución se extendió hasta la culminación del estado de emergencia**[51]. Situación que no fue advertida por la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello y generó que no se realicen las gestiones pertinentes en el momento oportuno para la ejecución de la garantía por S/ 339 747,23. Además, concluyó lo siguiente:

"(...)
IV. CONCLUSIONES:
4.1 Siendo que el ITP ha solicitado en reiteradas ocasiones la ejecución de las cartas fianza por causal de incumplimiento de obligaciones sin que la empresa financiera

[51] *Posteriormente, el gobierno emitió el Decreto de Urgencia N° 018-2021 el 11 de febrero de 2021 cuya la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria señala lo siguiente: "La prórroga del plazo de ejecución a que se hace referencia en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 036-2020 solo es aplicable a las garantías, cuyo vencimiento literal (consignado en su texto), se produzca desde **el 25 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021**. Para estos casos, el plazo a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico, según corresponda, se contabiliza **a partir del 1° de marzo de 2021"** (Énfasis agregado).*

020

emita respuesta, ***esta Oficina se encuentra coordinando las acciones legales necesarias a fin de salvaguardar los intereses del ITP*** *(...)"* (Énfasis agregado).

Luego, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, suscribió la carta n.° 56-2020-ITP/OA (carta notarial n.° 4476-20), recibida por la Cooperativa Financoop el 17 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 73)**, que cuenta con el visto bueno de la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, en la que se precisó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Posteriormente, mediante Carta Notarial N° 45-2020-COOPAC-AL y Carta Notarial N° 47-2020-COOPAC-AL, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. FINANCOOP señala que,* ***el ITP al solicitar la ejecución de las cartas fianza no cumplió con los requisitos señalados en estas, los cuales son: acreditar la legitimidad del representante y efectuar la devolución de la carta fianza original; asimismo, señala que habiendo vencido las cartas fianza estas se habrían extinguido.***
> *(...)*
>
> *Asimismo, señalamos que* ***la exigencia de la devolución de la carta fianza previo a su ejecución resulta un despropósito****, puesto que únicamente le correspondería efectuar la devolución de dichos documentos una vez que FINANCOOP haya cumplido con el pago, es decir* ***CONTRA ENTREGA****.*
>
> *A lo anteriormente referido se suma que, el personal autorizado del ITP para el recojo del pago se acercó en varias oportunidades a las oficinas de la entidad financiera a gestionar el cobro y la entrega de los respectivos cheques de gerencia, esto sin resultado alguno.*
>
> *(...)*
> *Siendo que el ITP ha solicitado en reiteradas ocasiones la ejecución de las cartas fianza, por causal de incumplimiento de obligaciones sin que FINANCOOP emita respuesta,* ***el ITP realizará las acciones legales necesarias a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad".***

Esta carta notarial se emitió el 15 diciembre de 2020, sin obtener resultado alguno; no obstante, es de resaltar que, la Entidad, tuvo **hasta el 15 de marzo de 2021 para iniciar la ejecución de la fianza** en concordancia con el artículo 1898 del Código Civil, al amparo del Decreto de Urgencia n.° 018-2021[52], hecho que no se realizó.

Los hechos expuestos se resumen en el gráfico a continuación:

[52] La Segunda Disposición Complementaria Derogatoria estableció: *"**La prórroga del plazo de ejecución** a que se hace referencia en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 036-2020 **solo es aplicable a las garantías**, cuyo vencimiento literal (consignado en su texto), se produzca desde el 25 de febrero de 2020 **hasta el 28 de febrero de 2021**. Para estos casos, **el plazo a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil** u otra disposición de carácter específico, según corresponda, **se contabiliza a partir del 1° de marzo de 2021"** (Énfasis agregado).*

Gráfico n.° 5
Línea de las gestiones para la ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF



Fuente: Documentación remitida mediante memorando n.° 000350-2022-ITP/OAJ de 4 de julio de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control
Leyenda: OA. Oficina de Administración
PP. Procuraduría Pública del ministerio de la Producción
Financoop: Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada Financoop
DE. Dirección de Operaciones

En consecuencia, los hechos expuestos en los párrafos precedentes, demuestran deficientes gestiones realizadas por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, para la ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF; además, revela el deficiente accionar por parte de la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello, a través de los informes emitidos, aunado a retrasos excesivos en las gestiones realizadas; hechos que en forma conjunta, no permitieron el cobro de los S/ 339 747,23, afianzados como garantía de fiel cumplimiento.

2. **Respecto a la inejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la obra: Instalación de servicios tecnológicos para los productos derivados de la cadena productiva de frutos, hortalizas y hierbas aromáticas, distrito de Majes, provincia Caylloma, región Arequipa**.

De igual modo, el 9 de setiembre de 2015, la Entidad convocó al proceso de Licitación Pública n.° 002-2015-ITP[53], para la contratación de la ejecución de la obra *"Instalación de servicios tecnológicos para los productos derivados de la cadena productiva de frutos, hortalizas y hierbas aromáticas, distrito de Majes, provincia Caylloma, región Arequipa"*, siendo aprobado el expediente de contratación y designándose al comité especial Ad Hoc mediante Resolución de Secretaría General n.° 045-2015-ITP/SG de 8 de setiembre de 2015 **(apéndice n.° 40)**.

Posteriormente, el 30 de setiembre de 2015, se realizó el acto de recepción de propuestas técnicas y económicas de los postores, y apertura de sobre n.° 01 (propuesta técnica), el 1 de octubre se ejecutó la evaluación y calificación de propuestas técnicas, y el 2 de octubre del mismo año se dio lectura al resultado de la evaluación técnica y a la propuesta económica, otorgándose finalmente la buena pro a favor de la empresa R&S Asociados S.R.L[54] (el Contratista) conforme consta en las actas correspondientes **(apéndice n.° 41)**.

53 Convocada en el marco del Decreto Legislativo n.° 1179, que establece procedimientos de contratación para la implementación de los Centros de Innovación Tecnológica - Cites, del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, en el marco de la Ley n.° 30335.
54 Contratista que también ganó la Licitación Pública n.° 001-2015-ITP

022

Consecuentemente, el postor ganador de la buena pro, entregó a la Entidad mediante documento s/n de 19 de octubre de 2015[55] **(apéndice n.° 42)** diversos requisitos[56], que fueron establecidos en las bases integradas de la Licitación Pública n.° 002-2015-ITP para la suscripción del contrato, entre los cuales se incluyó la carta fianza n.° 4410059440.00 por el 10% del contrato original, la misma que debió mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final[57], como garantía de fiel cumplimiento por S/ 224 319,91, emitida por el Banco Interamericano de Finanzas – BanBif, con lo cual se perfeccionó la contratación, a través del Contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST de 26 de octubre de 2015 **(apéndice n.° 43)**, por el monto de S/ 2 243 199,11.

Sobre el particular, se ha verificado que la carta fianza n.° 4410059440.00, fue renovada en nueve (9) oportunidades por el Banco Interamericano de Finanzas - BanBif, siendo finalmente sustituida por la carta fianza n.° 089-10/CACF de 27 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 44)**, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada Financoop, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 3
Relación de cartas fianzas de Garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST

Ítem	Renovación / Cambio		Entidad emisora	Carta Fianza N°	Vigencia	
	Documento de ingreso	Fecha de recepción			Desde	Hasta
1	Documento s/n	19/10/2015	Banco Interamericano de Finanzas - BanBif	4410059440.00	16/10/2015	13/2/2016
2	Carta n.° 030-2016/RYS	12/2/2016		4410059440.01	10/2/2016	13/5/2016
3	Carta n.° 064-2016/RYS	16/5/2016		4410059440.02	13/5/2016	11/8/2016
4	Carta n.° 091-2016/RYS	15/8/2016		4410059440.03	11/8/2016	9/11/2016
5	Carta n.° 114-2016/R&S	11/11/2016		4410059440.04	9/11/2016	8/5/2017
6	Carta n.° 031-2017/R&S	12/5/2017		4410059440.05	8/5/2017	4/11/2017
7	Carta n.° 072-2017/RYS	6/11/2017		4410059440.06	4/11/2017	3/5/2018
8	Carta n.° 25-2018/RYS	2/5/2018		4410059440.07	3/5/2018	30/10/2018
9	Carta n.° 054-2018/R&S	7/11/2018		4410059440.08	30/10/2018	30/4/2019
10	Carta n.° 23-2019/CM	6/5/2019		4410059440.09	30/4/2019	27/10/2019
11	Carta n.° 055-19/RS	28/10/2019	Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada Financoop	089-10/CACF	27/10/2019	21/10/2020

Fuente: Documentación remitida adjunta al Memorando n.° 000972-2022-ITP/OA de 7 de marzo de 2022, Memorando n.° 001050-2022-ITP/OA, de 10 de marzo de 2022, Memorando n.° 00854-2022-ITP/OA, de 28 de febrero de 2022, Memorando n.° 001227-2022-ITP/OA, de 18 de marzo de 2022, Memorando n.° 1236-2022-ITP/OA de 18 de marzo de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control

Conforme se muestra en el cuadro precedente, la carta fianza de fiel cumplimiento fue renovada en varias oportunidades, siendo la última garantía de fiel cumplimiento, la carta fianza n.° 089-10/CACF. Por tanto, el incumplimiento del Contratista de alguna de sus obligaciones, facultaba a la Entidad a resolver el contrato y en consecuencia a ejecutar la carta fianza, luego de cumplirse con las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[58].

El Contratista inició la ejecución de la obra a partir del 11 de noviembre de 2015, según consta en asiento n.° 01 del cuaderno de obra **(apéndice n.° 45)**, hasta el 31 de mayo de 2016, fecha en la cual el Contratista paralizó la obra unilateralmente, con un saldo por ejecutar de 42.14%[59];

55 Con registro n.° 4208 de Tramite Documentario (Ventanilla 1) del ITP.
56 En cumplimiento del numeral 2.7, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Administrativas de la LP n.° 002-2015-ITP.
57 Conforme quedo establecido en la *CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS*, del contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST de 26 de octubre de 2015.
58 Opinión N° 017-2019/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE
59 Según quedo registrado en la Resolución Ejecutiva n.° 131-2016-ITP/DE que resuelve el contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST.

023

asimismo, al haber incumplido el contrato y sobrepasado el monto de penalidad por atraso[60], la Entidad dispuso resolver en forma total el contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, a través de la Resolución Ejecutiva n.° 131-2016-ITP/DE de 12 de julio de 2016[61] **(apéndice n.° 46),** la misma que dispuso lo siguiente:

"(...)

> *"**Artículo 1.- RESOLVER EN FORMA TOTAL** el Contrato N° 018-2015 ITP/SG/OGA-ABAST, celebrado con la empresa R&S Asociados S.R.L. para la ejecución de la Obra: "Instalación de Servicios Tecnológicos para los Productos derivados de la Cadena Productiva de Frutos, Hortalizas y Hierbas Aromáticas, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Región Arequipa", según causal contenida en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de aplicar las penalidades distinta a la mora, así como iniciar las acciones legales de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al Instituto Tecnológico de la Producción (ITP).*
> *(...)*
> ***Artículo 4.- DISPONER** que **una vez consentida la resolución del Contrato N° 018-2015-ITP/SGIOGA-ABAST, la Oficina de Administración implemente las acciones necesarias para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa R&S Asociados S.R.L.**; y disponga la organización y remisión, al Tribunal de Contrataciones del Estado, del expediente de solicitud de aplicación de sanción, para los fines respectivos. (...)"* (El resaltado es nuestro).

Al respecto, notificada la Resolución Ejecutiva n.° 131-2016-ITP/DE de 12 de julio de 2016 **(apéndice n.° 45)**, el Contratista el 4 de agosto de 2016, formuló una solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, presentando la demanda arbitral el 30 de diciembre de 2016, que fue tramitada en Expediente Arbitral n.° 264-2016-CCL, cuya pretensión principal era dejar sin efecto la resolución del contrato. Dicha pretensión fue declarada infundada a través del Laudo de 5 de diciembre de 2017[62] y la Resolución n.° 17[63] (de interpretación y rectificación) emitidas por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima [64], siendo trasladado por el Procurador Publico del Ministerio de la Producción a la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica[65] de la Entidad, mediante el oficio n.° 954-2017-PRODUCE/PP, recibido en trámite documentario el 13 de diciembre de 2017 con el registro n.° 6604 **(apéndice n.° 47).**

Empero, al no estar conforme, el Contratista interpuso una demanda[66] de anulación de laudo arbitral, tramitada en el expediente judicial n.° 00148-2018-0-1817-SP-CO-02 ante la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual, también fue declarada infundada mediante Resolución n.° 7 de 29 de noviembre de 2019, notificada el 30 de diciembre de 2019[67]. Dicha resolución (sentencia) fue trasladada por el Procurador Público del Ministerio de la Producción mediante Oficio n.° 00000003-2020-PRODUCE/PP al Presidente Ejecutivo de la Entidad[68] el 3 de enero de 2020[69] **(apéndice n.° 48);** en dicho documento se precisó lo siguiente:

60 Según consta en el párrafo 12 de la Resolución Ejecutiva n.° 131-2016-ITP/DE que resuelve el contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST
61 Notificada mediante carta n.° 298-2016-ITP/SG el 12 de julio de 2016.
62 Notificado al Ministerio de la Producción el 11 de diciembre de 2017, con registro n.° 00175229-2017.
63 Del 29 de enero de 2018.
64 Notificada al Ministerio de la Producción el 14/02/2017, con registro n.° 00015583-2018 y trasladado por el Procurador Publico del Ministerio de la Producción a la jefa de la Oficina de Asesoría Legal del Instituto Tecnológico de la Producción a través del Oficio n.° 165-2018-PRODUCE/PP, recibido por Tramite Documentario el 02 de marzo de 2018 con el registro n.° 1161.
65 Rossana Elvia Cerrón Meza
66 Presentada el 14/03/2018, conforme aparece en la consulta de expedientes judiciales: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html
67 Según se observa en la consulta de expedientes judiciales: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html
68 Debió decir: Director Ejecutivo, señor Sergio Gilberto Rodríguez Soria
69 Siendo derivado también a la Oficina de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Operaciones según consta en el detalle del documento.

024

"(...)
En tal sentido y de conformidad con el numeral 4 del artículo 64 de la Ley de Arbitraje ***no corresponde interponer medio impugnatorio alguno****, siendo válido el laudo arbitral de fecha 28 de julio de 2018.*

En consecuencia, ***se informa que el proceso de anulación de laudo ha culminado*** *y se procederá al archivo del presente legajo (...)".* (El énfasis es agregado).

Por su parte, el Director Ejecutivo, a través de memorando n.° 010-2020-ITP/DE, el mismo día[70] **(apéndice n.° 50)** lo derivó a la Secretaría General, la misma que, a su vez, lo remitió a la oficina de Asesoría Jurídica con memorando n.° 021-2020-ITP/SG de 6 de enero de 2020 **(apéndice n.° 51),** siendo enviada por el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica[71] a los jefes de la oficina de Administración[72] y Dirección de Operaciones[73], con memorando n.° 017-2020-ITP/OAJ de 6 de enero de 2020 **(apéndice n.° 52)** para conocimiento y acciones pertinentes.

En tal sentido, al haberse declarado infundada la pretensión planteada por el Contratista en la vía arbitral, que tenía por finalidad dejar sin efecto la resolución del contrato y al haberse declarado infundada la demanda judicial interpuesta para la anulación de dicho Laudo, **la Entidad se encontraba facultada de ejecutar la carta fianza n.° 089-10/CACF entregada por el Contratista como garantía de fiel cumplimiento del contrato**, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[74]; lo cual, se resume en el gráfico a continuación

Gráfico n.° 6
Línea de tiempo desde la resolución del contrato, hasta que la Entidad tomó conocimiento que la demanda judicial de anulación del laudo fue declarada infundada.



Fuente: Memorando n.° 001236-2022-ITP/OA de 18 de marzo de 2022 y Oficio n.° 0000157-2022-PRODUCE/PP de 11 de marzo de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control.

70 El 3 de enero de 2020
71 Raúl Regalado Tamayo
72 Freddy Chaupin Sosa
73 Joaquín Joel Sánchez Chamochumbi
74 Aprobado con Decreto Supremo n.° 184-2008-EF. "***Artículo 164.- Ejecución de garantías*** *Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos: (...)* ***2.*** *La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad,* ***sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato****. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado (...) (Énfasis agregado).*

025

Tal como se muestra en el gráfico precedente, la Entidad estaba facultada a ejecutar la carta fianza n.° 089-10/CACF desde el 3 de enero de 2020, fecha en la que tomó conocimiento que la demanda de anulación del laudo arbitral fue declarada infundada; sin embargo, de acuerdo con lo detallado en el informe n.° 000064-2022-ITP/OA-TESO de 14 de febrero de 2022[75] **(apéndice n.° 49),** la carta fianza n.° 089-10/CACF no fue cobrada; debido a irregularidades que imposibilitaron su ejecución.

De otro lado, es de precisar que **el 15 de marzo de 2020**, la Presidencia del Consejo de Ministros emitió el Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM *"Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del **COVID-19**"*, disponiendo a través de su artículo 1, el aislamiento social obligatorio (cuarentena).

A. <u>Deficiencias en las gestiones realizadas para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento con anterioridad al brote del Covid -19.</u>

i. <u>Deficiencias en el primer requerimiento de ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF.</u>

Mediante oficio n.° 00000003-2020-PRODUCE/PP, recibido el 3 de enero de 2020, emitido por el Procurador Público **(apéndice n.° 48)**, se informó la sentencia que declaró infundada la demanda de nulidad de laudo arbitral a favor de la Entidad, dirigido al Presidente Ejecutivo[76], quien el mismo día lo remitió a la Secretaría General a través de memorando n.° 010-2020-ITP/DE **(apéndice n.° 50)**, la misma que, a su vez, lo remitió a la oficina de Asesoría Jurídica con memorando n.° 021-2020-ITP/SG de 6 de enero de 2020 **(apéndice n.° 51),** siendo remitida por el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica[77] a los jefes de la oficina de Administración[78] y Dirección de Operaciones[79], con memorando n.° 017-2020-ITP/OAJ de 6 de enero de 2020 **(apéndice n.° 52)** para conocimiento y acciones pertinentes.

Por su parte, el jefe de la oficina de Administración, Freddy Chaupin Sosa, con memorando n.° 00063-2020-ITP/OA, de 7 de enero de 2020 **(apéndice n.° 53)** lo derivó a la Coordinadora de Abastecimiento[80], la misma que, a su vez, emitió en respuesta el informe n.° 0118-2020-ITP-OA/ABAST **(apéndice n.° 54) recibido el 29 de enero de 2020** por la oficina de Administración, donde se concluyó y recomendó ejecutar la carta fianza n.° 089-10/CACF por S/ 224 319,91; documento que fue derivado por el jefe de la oficina de Administración al área de Tesorería a través del memorando n.° 01183-2020-ITP/OA el 29 de enero de 2020 **(apéndice n.° 55)**, con el asunto *"Ejecución de Carta Fianza N° 089-10/CACF Contrato N° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST"*.

A razón a dichas gestiones, **el 4 de febrero de 2020,** veintinueve (29) días después de haber tomado conocimiento de la sentencia que declaró infundada la anulación del Laudo, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, suscribió la carta n.° 22-2020-ITP/OA[81] (carta notarial 789.20) **(apéndice n.° 56)** que cuenta con el visto bueno de la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, **recibida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. Financoop el 6 de febrero de 2020**, precisando en dicho documento lo siguiente:

75 Remitido por la Oficina de Administración adjunto al memorando n.° 000632-2022-ITP/OA, de 15 de febrero de 2022, en atención al requerimiento efectuado por el OCI con memorando n.° 000043-2022-ITP/OCI de 9 de febrero de 2022

76 Director Ejecutivo – Titular de la Entidad

77 Raúl Regalado Tamayo

78 Freddy Chaupin Sosa

79 Joaquín Joel Sánchez Chamochumbi

80 Dina Viguria Velasques

81 Registrada por la Notaría Del Pozo Valdez como carta notarial 789-20 de 4 de febrero 2020.

> *"Tengo a bien dirigirme a ustedes con el fin de requerir la EJECUCIÓN de la CARTA FIANZA N° 089-10/CACF por S/. 224 319.91 (Doscientos Veinte Cuatro Mil Trescientos Diecinueve y 91/100 Soles) a favor del INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION – ITP.* ***Se solicita su ejecución por falta de renovación, causal prevista en el numeral 1 del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,*** *aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, (...)"* (Énfasis agregado).

Cabe precisar que en el segundo y quinto párrafo la carta fianza n.° 089-10/CACF se precisa lo siguiente:

- *Segundo párrafo*

 > *"(...)*
 > *En esta fianza, que en ningún caso y por ningún concepto excederá el monto señalado en el párrafo anterior, regirá desde la fecha de su emisión, 27-10-2019 hasta el 21-10-2020, 360 días, (...)"*

- *Quinto párrafo*

 > *"(...)*
 > *El pago será efectuado de conformidad con lo expresamente establecido en los párrafos precedentes. Sin perjuicio de ello, el pago estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos: (I) La acreditación de la legitimidad del beneficiado y/o representante de éste y (II) La devolución del documento original que contiene la presente carta fianza y sus prórrogas de ser el caso.* ***De no cumplirse con dichos requisitos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de notificada la solicitud de ejecución por el beneficiario, el requerimiento de ejecución de la carta fianza se entenderá como no efectuado*** *(...)"* (El énfasis es agregado).

En tal sentido, conforme registra el segundo párrafo, la carta fianza de fiel cumplimiento **se encontraba vigente**, por lo cual la motivación de su ejecución **no debía ser por falta de renovación**. Más aún, según el quinto párrafo, la Entidad contaba con **cinco (5) días calendarios** luego de recibida la carta n.° 22-2020-ITP/OA (carta notarial); es decir, hasta **el 11 de febrero de 2020**, para el cumplimiento de dichos requisitos, y lograr así la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por S/ 224 319,91.

Aunado a ello, el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017[82], establece lo siguiente:

> *"(...)*
> *En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías* ***debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días****. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses en favor de la Entidad (...)".* (Énfasis agregado).

Debido al incumplimiento en la presentación de los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza dentro del plazo señalado (cinco 5 días calendario), el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora

[82] El artículo 14 del Anexo 01 que forma parte del Decreto Legislativo n.° 1179 (marco legal bajo el cual se convocó la LP n.° 02-2015), establece que: ***En todo lo no regulado en el presente Anexo es de aplicación supletoria lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1017****, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias. (Énfasis agregado)*

027

Beatriz Rodríguez Ñique, recibieron el **27 de febrero de 2020**[83]; es decir, veintiún (21) días después, la carta n.° 0095-2020-CACF (carta notarial n.° 113718) emitida por la Cooperativa Financoop **(apéndice n.° 57)**, con la siguiente respuesta:

> *"(...)*
> 1. *Que, como se puede apreciar de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 089-10-CACF, por S/. 224,319.91/ (Doscientos Veinte Cuatro Mil Trescientos Diecinueve y 91/100 Soles) adjuntadas por Uds., debemos manifestarle que* ***la carta en mención se vence el 21 de octubre del 2020., percepción de error por parte de Uds.***
>
> 2. *Consecuentemente, el pedido que solicitan* ***es improcedente, ya que la carta fianza de la referencia NO HAN SIDO VENCIDAS*** *y tampoco se puede renovar hasta el 21-10-2020. (...)"* (Énfasis agregado)

En consecuencia, el hecho de solicitar la ejecución de la carta fianza n.° 089-10-CACF, argumentando erróneamente **su falta de renovación**, aunado al incumplimiento en la presentación de los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza, así como no haber controlado el plazo que tenía la cooperativa para honrarla, acreditan que, tanto el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, así como la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, **no fueron diligentes con las gestiones realizadas para la ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF.**

La línea de tiempo de la documentación relacionada a las deficiencias en el primer requerimiento de ejecución de la carta fianza, se detallan en el gráfico a continuación:

Gráfico n.° 7
Línea de tiempo del primer requerimiento de ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF



Fuente: Documentación remitida mediante memorando n.° 001236-2022-ITP/OA de 18 de marzo de 2022 y Oficio n.° 0000157-2022-PRODUCE/PP de 11 de marzo de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control
Leyenda: **DE.** Dirección de Operaciones
SG. Secretaría General
OAJ. Oficina de Asesoría Jurídica
OA. Oficina de Administración
Abast. Área de Abastecimiento
Teso. Área de Tesorería
Financoop. Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada Financoop

83 Recibida por la Oficina de Administración el 27 de febrero de 2020.

028

ii. **Deficiencias en el segundo requerimiento de ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF.**

De otro lado, se debe precisar que la carta fianza n.° 089-10/CACF (fianza de fiel cumplimiento) establece en su cuarto párrafo: *"(...) El requerimiento de pago de la presente fianza deberá realizarse **necesariamente por conducto notarial** en un plazo que no deberá exceder del previsto en el artículo 1898[84] del Código Civil (...)"* (Énfasis agregado).

Sin embargo, pese a ser explicita la formalidad establecida para el requerimiento de la ejecución de la carta fianza (por conducto notarial), el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, suscribió la carta n.° 91-2020-ITP/OA de 3 de marzo de 2020[85] **(apéndice n.° 58)** (carta simple) que registró el visto bueno de la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, dirigido a la Cooperativa Financoop, mediante el cual, requirió la ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF a favor de la Entidad; cabe precisar que, **dicho documento no cumplía con la formalidad establecida para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, toda vez que no fue remitida por conducto notarial.**

Adicionalmente a no haber cumplido con el conducto notarial establecido, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes de notificada la carta n.° 91-2020-ITP/OA **de 3 de marzo de 2020** (carta simple) **(apéndice n.° 58),** para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, debieron presentar ante la Cooperativa Financoop, los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza[86]; es decir, **tenían hasta el 8 de marzo de 2020** para cumplir con los requisitos y lograr la ejecución de la carta fianza.

Sin embargo, en la segunda oportunidad, nuevamente incumplieron con la presentación de los requisitos, tampoco controlaron el cumplimiento de los tres (3) días que concedía el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado[87] a la Cooperativa Financoop para honrarla, **afectando con dicho accionar la ejecución de la carta fianza y el cobro de S/ 224 319,91**, en perjuicio de la Entidad.

B. **Gestiones realizadas durante el brote del Covid -19.**

Al respecto, se debe precisar que la Presidencia del Consejo de Ministros–PCM el 15 de marzo de 2020, emitió el Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM *"Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19"*, disponiendo a través de su artículo 1, el aislamiento social obligatorio (cuarentena).

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN - Órgano de Control Institucional - I.T.P.

SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.

JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.

ABOGADO V°B° OCI I.T.P.

84 **Artículo 1898.- Fianza por plazo determinado** El fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada

85 Recibida por la Cooperativa de Ahorro y Créditos Ltda. Financoop el 3 de marzo de 2020.

86 La carta fianza n.° 089-10/CACF precisa en su quinto párrafo: *"El pago será efectuado de conformidad con lo expresamente establecido en los párrafos precedentes. Sin perjuicio de ello, el pago estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos: (I) La acreditación de la legitimidad del beneficiado y/o representante de éste y (II) La devolución del documento original que contiene la presente carta fianza y sus prorrogas de ser el caso. (...)" De no cumplirse con dichos requisitos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de notificada la solicitud de ejecución por el beneficiario, el requerimiento de ejecución de la carta fianza se entenderá como no efectuado.*

87 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo n.° 1017 de 4 de junio de 2008 y modificatorias, vigente desde el 1 de febrero de 2009 al 8 de enero de 2016 *"Artículo 39. Garantías (...) En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses en favor de la Entidad*

Seguidamente, por Decreto de Urgencia n.° 036-2020 publicado el 10 de abril de 2020 se prorrogaron los plazos de ejecución de las cartas fianzas en general, disponiéndose en la Segunda Disposición Complementaria Final, lo siguiente:

> *"(...)*
> *2.1. **Dispóngase la prórroga del plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza** y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, **por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas**, de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia **hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional** antes mencionado (...)"* (Énfasis agregado).

Asimismo, el 11 de febrero de 2021 se publicó el Decreto de Urgencia n.° 018-2021, cuya Segunda Disposición Complementaria Derogatoria dispone:

> *"(...)*
> *2. **La prórroga del plazo de ejecución** a que se hace referencia en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 036-2020 **solo es aplicable a las garantías**, cuyo vencimiento literal (consignado en su texto), se produzca desde el 25 de febrero de 2020 **hasta el 28 de febrero de 2021**. Para estos casos, **el plazo a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil** u otra disposición de carácter específico, según corresponda, **se contabiliza a partir del 1 de marzo de 2021** (...)"*
> (Énfasis agregado).

iii. Deficiencias en el tercer requerimiento de ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF

Con relación al tercer requerimiento de ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF, se tiene que se efectuó **siete (7) meses después** de haber tomado conocimiento de la sentencia que declaró infundada la demanda de anulación del Laudo Arbitral[88] favorable a la Entidad **(ver Gráfico n.° 6)**, toda vez que, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, suscribió la carta n.° 36-2020-ITP/OA[89] de 17 de agosto de 2020 (carta notarial n.° 2848-20) **(apéndice n.° 59)**, que cuenta con el visto bueno de la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, en la cual reiteró la ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF a favor de la Entidad, dicho documento fue recibido por la Cooperativa Financoop el 19 de agosto de 2020; y en él se especificó lo siguiente:

> *"(...) téngase en cuenta que el **motivo de la ejecución se debe al Laudo Arbitral** que se adjunta al presente. (...)*
> *(...)*
> *Por tal motivo el ITP **reitera** la **ejecución** de la **Carta Fianza N° 089-10/CACF**, ya que su representada ha tenido un plazo de 3 días hábiles de recepcionada la presente para atender nuestra solicitud y de no atenderse se procederá a solicitar el pago de intereses legales correspondientes **y hacer de conocimiento a la Superintendencia de Banca y Seguros SBS**, para las acciones de garantía de nuestra solicitud."*
> (El énfasis es agregado).

Al respecto, considerando que el **tercer requerimiento fue presentado** ante la Cooperativa Financoop **el 19 de agosto de 2020**, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, contaba con cinco (5) días calendarios, es decir, hasta el **24 de agosto de 2020**, para presentar los requisitos que se encuentran establecidos en el quinto párrafo de la

88 A través del oficio n.° 00000003-2020-PRODUCEPP[88] de 03 de enero de 2020
89 Registrada por la Notaría Del Pozo Valdez como carta notarial 2848-20 de 18 de agosto de 2020.

carta fianza. Sin embargo, dichos funcionarios, **nuevamente incumplieron con la presentación de estos requisitos,** y tampoco controlaron el plazo de los tres (3) días que tenía la Cooperativa Financoop para honrarla, **imposibilitando por tercera vez, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento a favor de la Entidad por S/ 224 319,91.**

Asimismo, tampoco se evidencia que ambos funcionarios hayan adoptado acciones, a fin de comunicar a la Superintendencia de Banca y Seguros SBS, que la Cooperativa Financoop no cumplió con honrar la carta fianza n.° 089-10/CACF, conforme lo señalaron en la carta n.° 36-2020-ITP/OA de 17 de agosto de 2020 (carta notarial n.° 2848-20) **(apéndice n.° 59)**.

C. <u>Demora en las gestiones para el inicio de las acciones legales para la ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF</u>

Posteriormente, al no haber recibido respuesta de la carta n.° 36-2020-ITP/OA de 17 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 59)**, por parte de la Cooperativa Financoop, la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, emitió el informe n.° 175-2020-ITP/OA-TESO de 28 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 60)** dirigido al jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, en el cual informó lo siguiente:

> *"(...)*
> *1.9 Con documento de la referencia f) de fecha 17 de agosto del presente año, mediante Carta Notarial N° 036-2020-ITP/OA, se **REITERA** la ejecución de la Carta Fianza N° 089-10/CACF, el 21 de agosto del presente año, se estuvo realizando llamadas telefónicas al 0424-3050 para coordinar el recojo del cheque a favor del ITP sin obtener respuesta alguna por que manifiestan que el área encargada de evaluar las ejecuciones de Cartas Fianzas se encuentra en reunión o en algunos casos en diligencias fuera de su lugar de trabajo.*
> *(...)".*

Además, precisó dentro de sus conclusiones y recomendaciones: *"(...) Por todo lo expuesto, Tesorería cumplió con realizar las acciones de su competencia para la ejecución sin éxito alguno, por lo que **se recomienda iniciar los trámites legales** para la ejecución de la carta fianza en arras de garantizar y salvaguardar los recursos de la Institución (...)".*

Dicho informe fue remitido por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa a la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del memorando n.° 05711-2020-ITP/OA de 31 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 61)**, que en su observación registró lo siguiente: *"Se remite INFORME N° 175-2020-ITP/OA-TESO, **a fin de solicitar opinión legal** respecto de las acciones que corresponden adoptarse ante la negativa de la entidad financiera de atender la ejecución de la carta fianza".* (Énfasis agregado).

En respuesta al precitado documento, la jefa (e) de la oficina de Asesoría Jurídica[90], emitió el memorando n.° 247-2020-TP/OAJ de 8 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 62)** dirigido al jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, donde registró lo siguiente:

> *"(...) **consideramos que resulta necesario solicitar a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción iniciar las acciones judiciales destinadas a la ejecución de la carta fianza a nuestro favor.***
>
> *En ese sentido, con el objeto de proveer a la procuraduría pública de la documentación necesaria para iniciar dichas acciones, solicitamos a su despacho pueda remitirnos lo siguiente:*

90 Sandra Pilar Piro Marcos

031

a) Copia de la Carta Fianza
b) Copia del contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, el cual se encuentra vinculado con la Carta Fianza en cuestión.
c) Copia de las bases integradas de proceso de selección, vinculado al referido contrato
d) Alguno otro documento (...)" (Énfasis agregado).

De lo indicado, se desprende que, la oficina de **Asesoría Jurídica requirió documentación para el inicio de las acciones legales el 8 de setiembre de 2020**, siendo dicho requerimiento atendido por jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, con el memorando n.° 06202-2020-ITP/OA de 15 de setiembre de 2020[91] **(apéndice n.° 63)**, al cual se adjuntaron los informes n.os 0194-2020-ITP/OA-TESO y 1051-2020-ITP/OA/ABAST de 9 y 15 de setiembre de 2020, suscritos por la responsable de Tesorería y la Coordinadora de Abastecimiento, respectivamente.

Sin embargo, pese a recibir la documentación solicitada el 15 de setiembre de 2020, la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello, **no realizó las gestiones en forma oportuna y eficaz para el inicio de las acciones legales**; considerando que **el 4 de octubre de 2021 (más de un año después de recibida la documentación para iniciar las acciones legales)**[92] solicitó al Procurador Público del Ministerio de la Producción el inicio del proceso para la ejecución de la carta fianza mediante el informe n.° 000288-2021-ITP/OAJ de 4 de octubre de 2021**(apéndice n.° 64)**, indicando en dicho documento lo siguiente:

"(...)
*IV. **CONCLUSIONES***
*4.1 Por lo expuesto, **se solicita a su despacho el inicio de las acciones judiciales** correspondientes, a fin de salvaguardar los intereses de nuestra entidad (...)".*
(Énfasis agregado).

En este punto, es importante enfatizar que la carta fianza n.° 089-10/CACF, tenía como fecha de vencimiento literal[93] (consignado en su texto) **el 21 de octubre de 2020.** No obstante, su ejecución debió realizarse desde el momento en que la Entidad tomó conocimiento del consentimiento del Laudo Arbitral[94]; es decir, el 3 de enero de 2020, lo cual implicó que el vencimiento de la referida carta fianza se produjo bajo la gestión de la asesora jurídica, con más de un año sin emitir la opinión jurídica para el inicio de las acciones legales para ejecutarla.

Bajo esa premisa, la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello incumplió sus funciones, toda vez que, no brindó asesoramiento legal idóneo sobre las acciones para la ejecución de la carta fianza, tampoco efectuó oportunamente las gestiones con la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción a fin de que se inicien las acciones legales respectivas.

91 Remitido al correo electrónico de Eugenia de Jesús Mariño Cabello emarino@itp.gob.pe, en el cual se indicó: (...) Por encargo del jefe de la oficina de administración se remite MEMORANDO 6202-2020-ITP-OA derivado del informe *N° 0194-2020-ITP/OA-TESO Y el informe N° 1051-2020-ITP/OA-ABAST, a fin de atender lo solicitado mediante memorando N° 247-2020-ITP/OAJ, sobre Opinión legal para ejecutar carta fianza otorgada a nuestro favor – carta fianza otorgada por el consorcio R&S asociados en virtud al contrato N° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, para trámite correspondiente, gracias.*

92 Según la información remitida a través del memorando n.° 000350-2022-ITP/OAJ de 4 de julio de 2022.

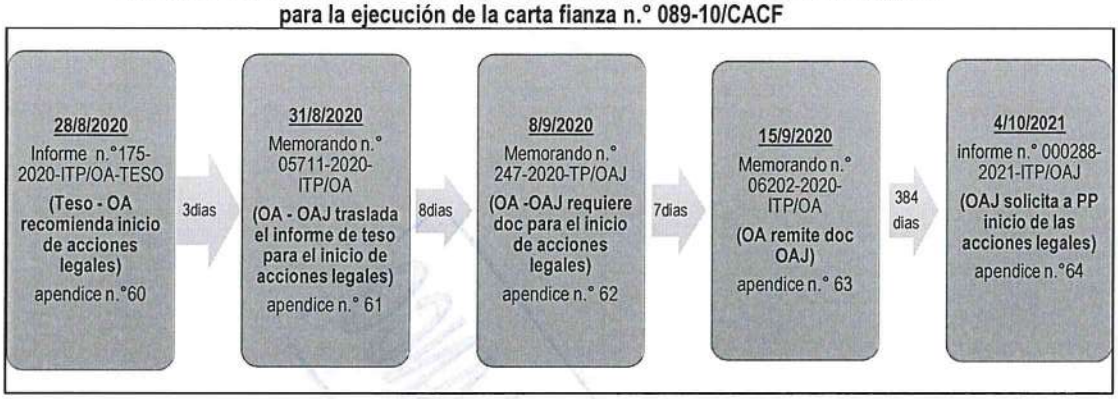
93 Independiente del "vencimiento formal" (15 días siguientes a la expiración del plazo concedido por el *artículo 1898 del Código Civil)*

94 Sentencia emitida en el expediente judicial n.° 00148-2018-0-1817-SP-CO-02, comunicada por el Procurador Publico del Produce al ITP mediante Oficio n.° 00000003-2020-PRODUCEPP de 3 de enero de 2020

032

Por el contrario, la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello **dejó transcurrir más de un (1) año** (desde el 15 de setiembre de 2020 hasta el 4 de octubre de 2021) para solicitar a través del informe n.° 000288-2021-ITP/OAJ **(apéndice n.° 64),** el inicio de las acciones legales al Procurador Publico del Ministerio de la Producción, dichos hechos se grafican a continuación:

Gráfico n.° 8
Línea de tiempo de la demora en las gestiones para el inicio de las acciones legales para la ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF



Fuente: Documentación remitida mediante memorando n.° 000350-2022-ITP/OAJ de 4 de julio de 2022.
Elaborado por: Comisión de Control
Leyenda: **OAJ.** Oficina de Asesoría Jurídica
OA. Oficina de Administración
PP. Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción
CF. Carta Fianza

D. Retraso en la opinión legal respecto al Caso Arbitral n.° 0255-2020-CCL

De otro lado, se tomó conocimiento que el Contratista[95] interpuso el arbitraje n.° 255-2020-CCL el 30 de julio de 2020 ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima[96], solicitando a la Entidad mediante carta n.° 42-2020-R&S[97] de **21 de setiembre de 2020 (apéndice n.° 65), abstenerse de ejecutar la carta fianza**, arguyendo que se encontraba en trámite un nuevo arbitraje (255-2020-CCL).

De acuerdo a lo comunicado mediante oficio n.° 00000459-2021-PRODUCE/PP de 18 de agosto de 2021[98] **(apéndice n.° 66)**, se tiene que el arbitraje n.° 255-2020-CCL interpuesto por la empresa R&S ASOCIADOS S.R.L, contenía las siguientes pretensiones:

> *"Primera Pretensión: Que el ITP devuelva a R & S Asociados la garantía de fiel cumplimiento, consistente en la carta fianza N° 4410059440 por S/ 224,319.91 soles, por haber concluido definitivamente el Contrato de obra y haberse pagado el saldo a favor de la Entidad.*
>
> *Segunda Pretensión: Que se ordene a la entidad demandada asuma los gastos generados por el arbitraje (...)".*

Al respecto, la carta n.° 42-2020-R&S de 21 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 65)** presentada por el Contratista, fue derivada por el jefe de la oficina de Administración,

95 R&S ASOCIADOS S.R.L.
96 De acuerdo con el oficio n.° 00000099-2022-PRODUCE/PP de 22 de febrero de 2022, emitido por la Procurador Publico del Ministerio de la Producción, remitido a esta Jefatura con memorando n.° 000092-2022-IT/OAJ de 25 de febrero de 2022
97 Registrado en el "Sistema de Tramite Documentario" - SITRADOC con el registro n.° 7402.
98 Emitido por la Procuraduría Publica del Ministerio de la Producción.

señor Freddy Chaupin Sosa, a las áreas de Abastecimiento y Tesorería con memorando n.° 06467-2020-ITP/OA de 22 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 68),** para conocimiento y fines y trámite correspondiente; asimismo, a través de memorando n.° 06541-2020-ITP/OA de 24 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 69)** lo remitió a la oficina de Asesoría Jurídica.

Por su parte, la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello, atendió el memorando n.° 06541-2020-ITP/OA de 24 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 69)**, a través del informe n.° 000288-2021-ITP/OAJ de 4 de octubre de 2021 **(apéndice n.° 64)**; es decir, **después de más de un año**, dirigido al Procurador Público del Ministerio de la Producción, en el que precisó lo siguiente:

> *"(...), **se solicita a su despacho el inicio de las acciones judiciales** correspondientes, a fin de salvaguardar los intereses de nuestra entidad (...)".* (Énfasis agregado).

En consecuencia, la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello incumplió sus funciones; toda vez que, **dejó transcurrir más de un año** (desde el 21 de setiembre de 2020 hasta el 4 de octubre de 2021) para solicitar el inicio de las acciones legales al Procurador Publico del Ministerio de la Producción.

Adicionalmente, es importante señalar que la Procuraduría Publica del Ministerio de la Producción, mediante oficio n.° 00000099-2022-PRODUCE/PP de 22 de febrero de 2022 **(apéndice n.° 67)**[99], comunicó el estado situacional del proceso arbitral n.° 255-2020-CCL, haciendo la siguiente precisión:

> *"(...) **El proceso arbitral se encuentra concluido** con la Carta S/N de fecha **15/01/2021**, a través de la cual el Centro de Arbitraje dispuso el archivo del caso arbitral, ya que, las partes no han cumplido con el pago de gastos arbitrales provisionales dentro del plazo concedido".* (Énfasis agregado).

Es de resaltar que, el contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST de 26 de octubre de 2015, se resolvió debido a los constantes incumplimientos por parte del Contratista, dilucidándose las controversias, a través de un proceso arbitral (arbitraje n.° 264-2016-CCL) y, posteriormente, un proceso judicial (expediente judicial n.° 00148-2018-0-1817-SP-CO-02, ante la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima), que culminaron con la emisión de la sentencia a favor de la Entidad, siendo comunicada por el Procurador Público del Ministerio de la Producción a la Entidad, a través del oficio n.° 00000003-2020-PRODUCE/PP, recibido el 3 de enero de 2020 **(apéndice n.° 48).**

En tal sentido, desde el 3 de enero de 2020, la Entidad se encontraba facultada a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento; toda vez que, esta tenía una función resarcitoria; conforme las diversas opiniones[100] emitidas por el OSCE. Por tanto, el arbitraje n.° 0255-2020-CCL, no impedía ni limitaba a la Entidad a la ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF **(apéndice n.° 44).**

iv. <u>Deficiencias en el cuarto requerimiento de ejecución de la carta fianza.</u>

Posteriormente, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, solicitó **por cuarta vez,** la ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF, a través de la carta

99 Remitido al OCI a través del memorando n.° 000092-2022-IT/OAJ de 25 de febrero de 2022.
100 Opinión n.° 077-2012/DTN y Opinión n.° 108-2014/DTN.

034

n.° 52-2020-ITP/OA de 2 de noviembre de 2020[101] (carta notarial n.° 3920-20) **(apéndice n.° 70), recibida el 4 de noviembre de 2020** por la Cooperativa Financoop, la cual cuenta con el visto bueno de la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, precisando en dicho documento lo siguiente:

> *"(...) Tengo a bien dirigirme a ustedes con el fin de* ***solicitar*** *la* ***EJECUCIÓN*** *de la* ***CARTA FIANZA N° 089-10/CACF*** *por el importe de S/. 224 319.91 (Doscientos Veinte Cuatro Mil Trescientos Diecinueve y 91/100 Soles) a favor del INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION – ITP,* ***esta solicitud se sustenta por falta de renovación****, causal prevista en el numeral 1 de artículo 131° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, conforme al siguiente detalle (...)"* (Énfasis y subrayado agregado).

Al respecto, se debe tener en cuenta que la carta fianza n.° 089-10/CACF, tenía como fecha de vencimiento literal (establecida en su texto) el 21 de octubre de 2020; sin embargo, con la dación del Decreto de Urgencia n.° 036-2020[102], el plazo de su ejecución permanecía vigente.

Asimismo, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería Beatriz Rodríguez Ñique, debieron presentar ante la Cooperativa Financoop, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes de notificada la carta n.° 52-2020-ITP/OA (carta notarial n.° 3920-20) **(apéndice n.° 70)**; es decir, **hasta el 9 de noviembre de 2020,** los requisitos establecidos en el quinto párrafo de dicha carta fianza.

Sin embargo, en esta cuarta oportunidad, **nuevamente incumplieron** con la presentación de dichos requisitos y tampoco controlaron el cumplimiento de los tres (3) días que concedía el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo n.° 1017[103] a la Cooperativa Financoop para honrar la carta fianza n.° 089-10/CACF, afectando nuevamente el cobro del monto afianzado por S/ 224 319,91.

Por ello, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, al incumplir con la presentación de los requisitos establecidos en la carta fianza, recibieron como respuesta por parte de la Cooperativa Financoop, la carta n.° 45-2020-COOPAC-A.L. (carta notarial n.° 115986)[104] de 23 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 71)**; es decir, diecinueve (19) días después de remitida la carta n.° 52-2020-ITP/OA (carta notarial n.° 3920-20) **(apéndice n.° 70)**, donde indican lo siguiente:

> *"(...)*
> *1.- Que, habiendo tomado conocimiento de su carta N° 52-2020-ITP/OA, de fecha 02 de noviembre de 2020 y enviada notarialmente en fecha 04 de noviembre de 2020 y recepcionada por nuestra entidad el 04 del presente mes y año, donde solicitan ejecutar la carta fianza N° 089-10-2020/CACF, le hacemos saber que la presente tiene por finalidad recordarles lo estipulado expresamente en la cláusula contenía en el quinto párrafo de la* ***CARTA FIANZA*** *mencionada que seguidamente transcribimos:*
> *(...)*
>
> *"El pago será efectuado de conformidad con lo expresamente establecido en los párrafos precedentes. Sin perjuicio de ello, el pago estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos: (I) La acreditación de la legitimidad del beneficiado y/o representante de éste y (II) La devolución del documento original que contiene la presente carta fianza y sus prorrogas de ser el caso. De no cumplirse con dichos*

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN - I.T.P. Órgano de Control Institucional
SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.
JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.
ABOGADO V°B° OCI I.T.P

101 Registrada por la Notaría Del Pozo Valdez como carta notarial 3920-20 de 3 de noviembre de 2020.
102 Publicado el 10 de abril de 2020
103 Aprobado con Decreto Supremo n.° 184-2008-EF.
104 Registrada por la Notaría Alberti como carta notarial n.° 115986.

requisitos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de notificada la solicitud de ejecución por el beneficiario, el requerimiento de ejecución de la carta fianza se entenderá como no efectuado".

*2.- Habiendo constatado que ustedes **INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION – ITP**, en su condición de beneficiarios no han cumplido ante La Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda – FINANCOOP, con ninguno de los requisitos dentro de los cinco (5) días calendarios según esta expresamente establecido en las condiciones (I) y (II) de las Carta Fianza transcritos en el párrafos anterior de la presente carta notarial nos corresponde comunicarnos que de pleno derecho **EL REQUERIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS CARTA FIANZA** mencionada por ustedes, **SE TIENE POR NO EFECTUADO**.*

*En consecuencia, **LA COOPAC FINANCOOP** teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente y, además que el plazo de vigencias de las cartas fianzas ha vencido, deja constancia de la extinción definitiva de la fianza contenidas en las mencionadas fianzas (...)".*

En consecuencia, **en la cuarta oportunidad,** el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, así como la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, tampoco efectuaron el tramite eficiente a fin de ejecutar la carta fianza **n.° 089-10/CACF (apéndice n.° 44).**

E. <u>Deficiencias en el informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica</u>

Luego de haber tomado conocimiento de la carta n.° 45-2020-COOPAC-A.L de 23 de noviembre de 2020 (carta notarial n.° 115986) **(apéndice n.° 71)**, la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, emitió el informe n.° 279-2020-ITP/OA-TESO de 26 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 37)** dirigido el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, precisando lo siguiente:

"(...)
*Asimismo, por recomendaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de noviembre mediante Carta Notarial N° 52-2020-ITP/OA se solicitó la ejecución por falta de Renovación, trámite realizado **sin resultado alguno de parte de la Cooperativa**.*

*Al respecto, adjunto las Cartas Notariales N° 45 y 47-2020-COOPAC-AL, para que sean remitidos a la Oficina de Asesoría Jurídica **para que siga con el proceso seguido a FINANCOOP, o sugiera las acciones correspondientes a realizar** (...)".*
(Énfasis agregado)

Dicho documento fue derivado por jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa, a la oficina de Asesoría Jurídica con el memorando n.° 09505-2020-ITP/OA, recibido por esta última el 27 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 38)**, quien dio como respuesta, el informe n.° 665-2020-ITP/OAJ de 3 de diciembre de 2020[105] **(apéndice n.° 72)**, el mismo que hace suyo la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello, en el cual se precisó lo siguiente:

"(...)
3.6 Respecto de la supuesta falta de cumplimiento de requisitos, debemos indicar que la solicitud de ejecución de la carta fianza, efectuada por el ITP, debió ejecutarse de forma incondicional, es decir, sin requisitos previos para cumplir su ejecución, esto conforme el artículo 39 de la Ley de Contrataciones, el cual señala que las garantías

[105] Elaborado por Santiago Alonso García Ramos

que acepten las entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática.
3.7 Asimismo, señalamos que la exigencia de devolución de la carta fianza previo a su ejecución resulta un despropósito, puesto que únicamente correspondería efectuar la devolución de dicho documento una vez que FINANCOOP haya cumplido con el pago.
(...)
3.9 En este punto, debemos tener en claro que el ITP ha efectuado todas las gestiones conducentes a fin de ejecutar las carta fianza, siendo que FINANCOOP no ha cumplido con atender lo requerido habiendo incurrido en falta, conforme al artículo 155 del Reglamento el cual indica que las empresas que no cumplan con honrar las garantías dentro del plazo de 3 días serán sancionadas por la SBS (...)".

Con dichas precisiones, la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello, avaló las gestiones realizadas por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, para la ejecución de la carta fianza, sin advertir que en los cuatro (4) requerimientos de solicitud de ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF, **no se había dado cumplimiento a las formalidades establecidas** (entrega de requisitos y requerimiento notarial); situación que acarreó su improcedencia.

De la misma forma, la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello a través del informe n.° 665-2020-ITP/OAJ de 3 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 72), tampoco advirtió** que con la dación del Decreto de Urgencia n.° 036-2020 se extendía el plazo de ejecución de las cartas fianzas, toda vez que dicha norma, en su segunda disposición complementaria y final establece lo siguiente:

"(...)
*2.1. **Dispóngase la prórroga del plazo para la ejecución** de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, **por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional antes mencionado.***

*2.2. Para el caso de aquellas garantías cuyo **vencimiento formal** se produjo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, dispóngase de un nuevo plazo adicional para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.*

*2.3. En cualquiera de los supuestos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2, **el plazo para la ejecución de dichas fianzas, cartas fianza y pólizas de caución se contabiliza a partir del día siguiente de concluido el Estado de Emergencia** hasta cumplir el plazo dispuesto en el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico"* (Énfasis agregado).

Por tanto, siendo que la carta fianza n.° 089-10/CACF, tenía como fecha de vencimiento nominal el 21 de octubre de 2020, al amparo del Decreto de Urgencia n.° 036-2020, su plazo de ejecución se extendió hasta la culminación del estado de emergencia[106]; **situación que**

[106] Posteriormente, el gobierno emitió el Decreto de Urgencia n.° 018-2021 el 11 de febrero de 2021 cuya la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria señala lo siguiente: *"La prórroga del plazo de ejecución a que se hace referencia en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 036-2020 solo es aplicable a las garantías, cuyo vencimiento literal (consignado en su texto), se produzca desde*

no fue advertida por la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello y generó que no se realicen las gestiones pertinentes en el momento oportuno para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 224 319,91.

Asimismo, el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa suscribió la carta n.° 56-2020-ITP/OA (carta notarial n.° 4476-20), recibida por la Cooperativa Financoop el 17 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 73)**, que cuenta con el visto bueno de la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, en la que se precisó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Mediante Carta Notarial N° 22-2022-ITP/OA, notificada notarialmente con fecha 6 de febrero de 2020; Carta N° 91-2020-ITO/OA de 03 de marzo de 2020; y Carta Notarial N° 36-2020-ITP/OA, notificada notarialmente con fecha 21 de agosto de 2020, el ITP solicito a FINANCOOP la ejecución de la Carta Fianza N° 089-10/CACF*
> *(...)*
> *Mediante Carta Notarial N° 45-2020-COOPAC-AL (...), la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. FINANCOOP señala que,* ***el ITP al solicitar la ejecución de las cartas fianza no cumplió con los requisitos señalados en estas, los cuales son: acreditar la legitimidad del representante y efectuar la devolución de la carta fianza original; asimismo, señala que habiendo vencido las cartas fianza estas se habrían extinguido.***
> *(...)*
> *Asimismo, señalamos que* ***la exigencia de la devolución de la carta fianza previo a su ejecución resulta un despropósito****, puesto que únicamente le correspondería efectuar la devolución de dichos documentos una vez que FINANCOOP haya cumplido con el pago, es decir* ***CONTRA ENTREGA****.*
> *A lo anteriormente referido se suma que, el personal autorizado del ITP para el recojo del pago se acercó en varias oportunidades a las oficinas de la entidad financiera a gestionar el cobro y la entrega de los respectivos cheques de gerencia, esto sin resultado alguno.*
> *(...)*
> *Siendo que el ITP ha solicitado en reiteradas ocasiones la ejecución de las cartas fianza, por causal de incumplimiento de obligaciones sin que FINANCOOP emita respuesta,* ***el ITP realizará las acciones legales necesarias a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad (...)".*** (Énfasis agregado).

Al respecto, no se obtuvo respuesta de dicha carta notarial; sin embargo, conforme se mencionó anteriormente, la Entidad, **tuvo hasta el 15 de marzo de 2021 para iniciar la ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF, conforme al artículo 1898 del Código Civil, al amparo del Decreto de Urgencia n.° 018-2021[107]; no obstante, no se acreditó que se haya efectuado.**

Por otro lado, se tomó conocimiento[108] que la Entidad interpuso el arbitraje n.° 074-2022-CCL ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en contra del Contratista, considerándose como pretensiones entre otras, las siguientes: *"(...) se declare la responsabilidad de la empresa R&S Asociados S.R.L. por los vicios ocultos y el pago de S/ 368 581,75[109], el pago del monto por los reajustes de las prestaciones adicionales N°s 01 y 03, el pago de los intereses generados hasta la cancelación total de los montos por concepto de vicios ocultos y*

el 25 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021*. Para estos casos, el plazo a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico, según corresponda, se contabiliza* ***a partir del 1° de marzo de 2021"*** *(Énfasis agregado).*

107 La Segunda Disposición Complementaria Derogatoria estableció: *"****La prórroga del plazo de ejecución*** *a que se hace referencia en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 036-2020* ***solo es aplicable a las garantías****, cuyo vencimiento literal (consignado en su texto), se produzca desde el 25 de febrero de 2020* ***hasta el 28 de febrero de 2021****. Para estos casos,* ***el plazo a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil*** *u otra disposición de carácter específico, según corresponda,* ***se contabiliza a partir del 1° de marzo de 2021"*** *(Énfasis agregado).*

108 A través del memorando n.° 000104-2022-ITP/OAJ, de 7 de marzo de 2022.

109 Monto que la entidad asumió para subsanar los vicios ocultos y/o deficiencias constructivas identificados.

038

reajustes de prestaciones adicionales N°s 01 y 03 y que se ordene a la empresa R&S Asociados S.R.L asumir íntegramente los gastos arbitrales, incluido las costas y costos incurridos (...)", en consecuencia, dichas controversias no se enmarcan a los hechos materia de control.

De modo que, los hechos expuestos en los párrafos precedentes, demostrarían las deficientes gestiones efectuadas por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, para la ejecución de la carta fianza n.° 089-10-CACF; asimismo, revela el deficiente accionar y retrasos excesivos en las gestiones realizadas por la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello, hechos que en forma conjunta, no permitieron el cobro de los S/ 224 319,91, afianzados como garantía de fiel cumplimiento, durante el período de vigencia de dicha garantía.

Es pertinente resaltar que, la Procuraduría Publica del Ministerio de la Producción el 23 de noviembre de 2021, interpuso una demanda de Ejecución de carta fianza en contra del Contratista y la Cooperativa Financoop, recaída en el expediente judicial n.° 20092-2021-0-1817-JR-CO-12, llevado por el 12vo Juzgado Civil Sub Especial Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que fue declarada IMPROCEDENTE, a razón de que el contrato suscrito por ambas partes establecía que: *"(...)los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación serán resueltos mediante arbitraje de derecho, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (...)"*. Por tanto, dicha judicatura no es competente para resolver la causa, decisión que a la fecha no ha sido apelada.

Los hechos descritos han inobservado la siguiente normatividad:

- **Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo n.° 1017 de 4 de junio de 2008 y modificatorias, vigente desde el 1 de febrero de 2009 al 8 de enero de 2016**

Artículo 39. Garantías
Las garantías que deben otorgar los postores y/ o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.
Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.
En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses en favor de la Entidad.
(...)

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo n.° 1017, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, vigente desde el 1 de febrero de 2009 al 8 de enero de 2016.**

Artículo 164.- Ejecución de garantías
Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:
1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.
2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

- **Resolución Ejecutiva n.° 130-2016-ITP/DE de 12 de julio de 2016**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RESOLVER EN FORMA TOTAL *el Contrato N° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, celebrado con la empresa R&S Asociados S.R.L., para la ejecución de la Obra "Creación de Servicios Tecnológicos para la Cadena Productiva de Café y Cacao de Sector Agroindustrial en el VRAEM", según causal contenida en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de aplicar las penalidades distintas a la mora, así como iniciar las acciones legales de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al Instituto Tecnológico de la Producción (ITP).*
(...)
Artículo 3.- DISPONER *que una vez consentida la resolución del Contrato N° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, la Oficina de Administración implemente las acciones necesarias para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa R&S Asociados S.R.L.; y disponga la organización y remisión al Tribunal de Contrataciones del Estado, del expediente de solicitud de aplicación de sanción, para los fines respectivos.*

- **Resolución Ejecutiva n.° 131-2016-ITP/DE de 12 de julio de 2016**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RESOLVER EN FORMA TOTAL *el Contrato N° 018-2015 ITP/SG/OGA-ABAST, celebrado con la empresa R&S Asociados S.R.L. para la ejecución de la Obra: "Instalación de Servicios Tecnológicos para los Productos derivados de la Cadena Productiva de Frutos, Hortalizas y Hierbas Aromáticas, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Región Arequipa", según causal contenida en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de aplicar las penalidades distinta a la mora, así como iniciar las acciones legales de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al Instituto Tecnológico de la Producción (ITP).*
(...)

Artículo 4.- DISPONER *que una vez consentida la resolución del Contrato N° 018-2015-ITP/SGIOGA-ABAST, la Oficina de Administración implemente las acciones necesarias para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa R&S Asociados S.R.L.; y disponga la organización y remisión, al Tribunal de Contrataciones del Estado, del expediente de solicitud de aplicación de sanción, para los fines respectivos.*

- **Contrato n.° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS PARA LA CADENA PRODUCTIVA DE CAFÉ Y CACAO DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL EN EL VRAEM", suscrito con la empresa R&S Asociados S.R.L. el 13 de octubre de 2015.**

CLÁUSULA DECIMO QUINTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato de conformidad con los artículos 40, incido c) y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 y 2019 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLAUSULA DECIMO SEXTA: RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que estas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el contrato.

- **Bases Integradas, aprobadas con Resolución de Secretaría General n.° 50-2015-ITP/SG, de 9 de setiembre de 2015.**

Capítulo II, Sección General
3.4 EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
Las garantías se harán efectivas conforme a las estipulaciones contempladas en el artículo 164 del Reglamento.

- **Contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS PARA LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA CADENA PRODUCTIVA DE FRUTOS, HORTALIZAS Y HIERBAS AROMÁTICAS, DISTRITO DE MAJES, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGIÓN AREQUIPA", suscrito con la empresa R&S Asociados S.R.L., el 26 de octubre de 2015.**

CLAUSULA DECIMO QUINTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato de conformidad con los artículos 40, incido c) y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 y 2019 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLAUSULA DECIMO SEXTA: RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que estas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el contrato.

- **Bases integradas, aprobadas con Resolución de Secretaría General n.° 51-2015-ITP/SG, de 9 de setiembre de 2015.**

Capítulo II, Sección General

3.4 EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
Las garantías se harán efectivas conforme a las estipulaciones contempladas en el artículo 164 del Reglamento.

- **Código Civil peruano, aprobado con Decreto Legislativo n.° 295, publicado el 25 de julio de 1984, vigente desde el 14 de noviembre de 1984.**

Artículo 1898.- Fianza por plazo determinado

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Órgano de Control Institucional I.T.P.

SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.

JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.

ABOGADO V°B° OCI I.T.P

El fiador que se obliga por un plazo determinado queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada.

- **Ley Marco del Empleo Público – Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004**

 Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
 Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
 a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
 (...)
 Artículo 19.- Responsabilidades.
 Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos expuestos en los párrafos precedentes generaron que no se ejecute la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF de S/ 339 747.23 y la carta fianza n.° 089-10/CACF de S/ 224 319,91, causando perjuicio económico a la Entidad ascendente a la suma de **S/ 564 067,14**.

La situación expuesta fue generada por el accionar negligente e inexcusable del jefe de la oficina de Administración, Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, quienes no realizaron las gestiones en forma eficiente y oportuna e incumplieron con las exigencias establecidas para ejecutar la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF por S/ 339 747,23; así como la carta fianza n.° 089-10/CACF por S/ 224 319,91. Asimismo, por el accionar negligente e inexcusable, aunado a los retrasos excesivos en las gestiones realizadas por la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, abogada Eugenia de Jesús Mariño Cabello; hechos que en forma conjunta ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 564 067,14.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios y aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 74** del informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados por las personas comprendidas en los hechos, se concluye que no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, las cédulas de comunicación, forman parte del **Apéndice n.° 74** del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **Freddy Chaupin Sosa,** identificado con DNI n.° 20105275, jefe de la oficina de Administración, período de gestión del 12 de agosto de 2019 al 29 de abril de 2022, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 1002-2019-ITP suscrito el 12 de agosto de 2019, designado conforme a la Resolución Ejecutiva n.° 185-2019-ITP/DE de 9 de agosto de 2019 y concluida la designación mediante la Resolución Ejecutiva n.° 065-2022-ITP/DE de 29 de abril de 2022 **(apéndice n.° 75)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000021-2022-CG/0069 el 9 de septiembre de 2022, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones con carta n.° 002-2022- FCHS recibida el 22 de septiembre de 2022 **(apéndice n.° 74).**

 Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones, se ha determinado su participación en su condición de jefe de la oficina de Administración, quien tomó conocimiento desde el 8 de noviembre de 2019, de la terminación anticipada de las actuaciones arbitrales y que la resolución del contrato n.° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST **(apéndice n.° 7)** estaba consentida; sin embargo, no implementó acciones necesarias para la ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF; considerando que, con anterioridad al brote del COVID -19, no realizó acciones oportunas y eficientes para ejecutar dicha garantía.

Asimismo, suscribió las cartas notariales n.os 46 **(apéndice n.° 31)** y 49-2020-ITP/OA **(apéndice n.° 32)** de 15 y 28 de setiembre de 2020, respectivamente; sin embargo, no cumplió con presentar los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza; tampoco controló el plazo de los tres (3) días[110] que tenía la Cooperativa Financoop para honrarla, imposibilitando la ejecución de la garantía por S/ 339 747,23.

De igual modo, no implementó acciones necesarias y oportunas para la ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF; pese a tener pleno conocimiento que la resolución del contrato estaba consentida, considerando que, con memorando n.° 017-2020-ITP/OAJ de 6 de enero de 2020 **(apéndice n.° 52)** la Oficina de Asesoría Jurídica remitió la sentencia que declaró infundado el recurso de anulación del laudo arbitral.

No obstante, no realizó acciones con la finalidad de ejecutar la garantía de fiel cumplimiento en forma célere y eficiente, el 1er requerimiento lo efectuó veintinueve (29) días después, a través de la carta n.° 22-2020-ITP/OA de 4 de febrero de 2020, donde indicó como motivación de modo negligente la falta de renovación, pese a que, se encontraba vigente; aunado a ello, incumplió con presentar los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza; tampoco controló el plazo de los tres (3) días que tenía la Cooperativa Financoop para honrarla.

Luego, soslayando la formalidad que establece debe ser por conducto notarial, al suscribir la carta n.° 91-2020-ITP/OA de 3 de marzo de 2020 **(apéndice n.° 58)** (carta simple); además, nuevamente incumplió con presentar los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza, tampoco controló el plazo de los tres (3) días que tenía la Cooperativa Financoop para honrarla.

Asimismo, suscribió las cartas n.os 36 **(apéndice n.° 59)** y 52-2020-ITP/OA **(apéndice n.° 70)** (cartas notariales) de 17 de agosto y 2 de noviembre de 2020 respectivamente, reiterando su incumpliendo con la presentación de los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza, tampoco controlo el plazo de los tres (3) días que tenía la Cooperativa Financoop para honrarla.

En consecuencia, el perjuicio económico causado a la Entidad producto del actuar negligente e inexcusable del señor Freddy Chaupin Sosa como jefe de la oficina de Administración, asciende a S/ 564 067, 14; toda vez que, trasgredió sus funciones establecidas en Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-2016-PRODUCE de 28 de abril de 2016 que en el artículo 28 establece: *"(...) Artículo 27.- Oficina de administración La Oficina de Administración es el órgano de apoyo encargado de gestionar los recursos financieros y de logística para asegurar una eficiente y eficaz gestión institucional de la entidad. Tiene a su cargo organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la correcta aplicación de los Sistemas Administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad (...); Articulo 28.- Funciones de la Oficina de Administración. 28.2 Administrar los recursos financieros (...); 28.12 Efectuar la administración del control patrimonial y custodia de los activos; 28.23* ***Mantener actualizado el registro y control de las fianzas, garantías*** *y pólizas de seguros remitidas para su custodia; así como,* ***ejecutar las garantías otorgadas a favor de la entidad*** *(...)".* (Énfasis agregado).

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, modificado con Resolución de Secretaría General n.° 16-2019-ITP/SG, de 9 de mayo de 2019, que establece: *"(...) FUNCIONES DEL PUESTO (...) 24. Supervisar y aprobar los lineamientos para el control previo de todas las operaciones financieras, presupuestarías y administrativas en lo que corresponda. (...) 27.* ***Disponer el registro, control y la ejecución de las garantías*** *o renovaciones de los seguros contratados a favor de la entidad".*

110 Según el artículo 39 del Decreto Legislativo n.° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado.

043

Aunado a ello, soslayó lo establecido en la **Ley de Contrataciones del Estado,** aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017 que estalece: *"**Artículo 39. Garantías** (...)En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses en favor de la Entidad.(...)"*, asi como el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,** Decreto Legislativo n.° 1017, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorio, vigente desde el 1 de febrero de 2009 al 8 de enero de 2016, que señala*: "**Artículo 164.- Ejecución de garantías.** (...) 2. La **garantía de fiel cumplimiento** y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta **se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido** y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado (...)".*

De igual forma, transgredió lo preceptuado en el **Código Civil,** aprobado con Decreto Legislativo n.° 295, publicado el 25 de julio de 1984, vigente desde el 14 de noviembre de 1984**,** que establece**:** *"**Artículo 1898.- Fianza por plazo determinado** El fiador que se obliga por un plazo determinado queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada".*

También incumplió con lo dispuesto en la **Resolución Ejecutiva n.° 130-2016-ITP/DE** de 12 de julio de 2016 que resuelve**:** *"**Artículo 1.- RESOLVER EN FORMA TOTAL** el Contrato N° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, celebrado con la empresa R&S Asociados S.R.L., para la ejecución de la Obra "Creación de Servicios Tecnológicos para la Cadena Productiva de Café y Cacao de Sector Agroindustrial en el VRAEM"; según causal contenida en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de aplicar las penalidades distintas a la mora, así como iniciar las acciones legales de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), (...) **Artículo 3.- DISPONER** que una vez consentida la resolución del Contrato N° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, la Oficina de Administración implemente las acciones necesarias para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa R&S Asociados S.R.L.; y disponga la organización y remisión al Tribunal de Contrataciones del Estado, del expediente de solicitud de aplicación de sanción, para los fines respectivos (...)".*

Igualmente quebrantó, lo dispuesto en la **Resolución Ejecutiva n.° 131-2016-ITP/DE,** de 12 de julio de 2016 que resuelve: *"**Artículo 1.- RESOLVER EN FORMA TOTAL** el Contrato N° 018-2015 ITP/SG/OGA-ABAST, celebrado con la empresa R&S Asociados S.R.L. para la ejecución de la Obra: "Instalación de Servicios Tecnológicos para los Productos derivados de la Cadena Productiva de Frutos, Hortalizas y Hierbas Aromáticas, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Región Arequipa", según causal contenida en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de aplicar las penalidades distinta a la mora, así como iniciar las acciones legales de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) (...) **Artículo 4.- DISPONER** que una vez consentida la resolución del Contrato N° 018-2015-ITP/SGIOGA-ABAST, la Oficina de Administración implemente las acciones necesarias para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa R&S Asociados S.R.L.; y disponga la organización y remisión, al Tribunal de Contrataciones del Estado, del expediente de solicitud de aplicación de sanción, para los fines respectivos (...)".*

Finalmente, incumplió sus obligaciones como funcionario público establecidos en el Artículo 16 de la **Ley Marco del Empleo Público**, aprobado mediante Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004, que señala: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)"*; por lo cual se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la misma Ley, que dispone lo siguiente: *"Artículo 19.- Responsabilidades. Los*

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Órgano de Control Institucional I.T.P.

SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.

JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.

ABOGADO V°B° OCI I.T.P.

044

empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la documentación anteriormente señalada dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad; asimismo, configura presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Beatriz Marlene Rodríguez Ñique,** identificada con DNI n.° 25497566, responsable de Tesorería del Instituto Tecnológico de la Producción, período del 31 de enero de 2020 a la actualidad, Contrato Administrativo de Servicios n.° 1073-2020-ITP, suscrito el 21 de enero de 2020, **(apéndice n.° 76)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000023-2022-CG/0069 de 9 de septiembre de 20222, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones a través de carta n.° 001-2022-BRÑ recibida el 21 de septiembre de 2022 y carta n.° 002-2022-BRÑ, de 3 de octubre de 2022. **(apéndice n.° 74).**

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones, se ha determinado su participación en su condición de responsable de Tesorería, quien, elaboró y visó las cartas n.os 46-2020-ITP/OA y 49-2020-ITP/OA, requiriendo la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. No obstante, incumplió con presentar los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF **(apéndice n.° 8)**, asimismo, no controló el plazo de los tres (3) días que tenía la Cooperativa Financoop para honrarla.

De igual modo, proyectó y visó la carta n.° 22-2020-ITP/OA **(apéndice n.° 56)**, requiriendo ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por falta de renovación, sin advertir, en forma negligente, que la carta fianza se encontraba vigente; aunado a ello, no cumplió con presentar los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza n.° 089-10/CACF **(apéndice n.° 44)**; tampoco controló el plazo de los tres (3) días[111] que tenía la Cooperativa Financoop para honrarla.

Posteriormente, proyectó y visó la carta n.° 91-2020-ITP/OA de 3 de marzo de 2020 (carta simple) **(apéndice n.° 58)**, incumpliendo con la formalidad que establece debe ser por conducto notarial; además, no cumplió con presentar los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza, ni controló el plazo de los tres (3) días que tenía la Cooperativa Financoop para honrarla.

De igual forma, proyectó y visó las cartas n.os 36 y 52-2020-ITP/OA (cartas notariales), incumpliendo nuevamente con la presentación de los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza, ni controló el plazo de los tres (3) días[112] que tenía la Cooperativa Financoop para honrarla.

En consecuencia, el perjuicio económico causado a la Entidad producto del actuar negligente e inexcusable de la señora Beatriz Rodriguez Ñique como responsable de Tesorería, toda vez que, trasgredió sus funciones establecidas en las bases de la convocatoria púbica del proceso CAS n.° 111-2019-ITP, que establecieron en el numeral III. Características del puesto: *"(...) 1. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las operaciones de tesorería y proponer alternativas de mejoras para elevar la calidad de los resultados. (...) 7. Ejecutar las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia que le sean encomendadas".*

111 Según el artículo 39 del Decreto Legislativo n.° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado.
112 Según el artículo 39 del Decreto Legislativo n.° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado.

045

Asimismo, transgredió la **Ley de Contrataciones del Estado,** aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017 que estalece: "***Artículo 39. Garantías*** *(...)En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses en favor de la Entidad.(...)",* asi como el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,** Decreto Legislativo n.° 1017, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, vigente desde el 1 de febrero de 2009 al 8 de enero de 2016, que establece: **"*Artículo 164.- Ejecución de garantías.*** *2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.*

De igual forma, transgredió lo preceptuado en el **Código Civil,** aprobado con Decreto Legislativo n.° 295, publicado el 25 de julio de 1984, vigente desde el 14 de noviembre de 1984, que establece**: "*Artículo 1898.- Fianza por plazo determinado*** *El fiador que se obliga por un plazo determinado queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada".*

También incumplió con lo dispuesto en la **Resolución Ejecutiva n.° 130-2016-ITP/DE** de 12 de julio de 2016 que resuelve**: *"Artículo 1.- RESOLVER EN FORMA TOTAL*** *el Contrato N° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, celebrado con la empresa R&S Asociados S.R.L., para la ejecución de la Obra "Creación de Servicios Tecnológicos para la Cadena Productiva de Café y Cacao de Sector Agroindustrial en el VRAEM"; según causal contenida en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de aplicar las penalidades distintas a la mora, así como iniciar las acciones legales de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), (...)* ***Artículo 3.- DISPONER*** *que una vez consentida la resolución del Contrato N° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, la Oficina de Administración implemente las acciones necesarias para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa R&S Asociados S.R.L.; y disponga la organización y remisión al Tribunal de Contrataciones del Estado, del expediente de solicitud de aplicación de sanción, para los fines respectivos".*

Igualmente quebrantó, lo dispuesto en la **Resolución Ejecutiva n.° 131-2016-ITP/DE** de 12 de julio de 2016 que resuelve: ***"Artículo 1.- RESOLVER EN FORMA TOTAL*** *el Contrato N° 018-2015 ITP/SG/OGA-ABAST, celebrado con la empresa R&S Asociados S.R.L. para la ejecución de la Obra: "Instalación de Servicios Tecnológicos para los Productos derivados de la Cadena Productiva de Frutos, Hortalizas y Hierbas Aromáticas, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Región Arequipa", según causal contenida en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de aplicar las penalidades distinta a la mora, así como iniciar las acciones legales de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) (...)* ***Artículo 4.- DISPONER*** *que una vez consentida la resolución del Contrato N° 018-2015-ITP/SGIOGA-ABAST, la Oficina de Administración implemente las acciones necesarias para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa R&S Asociados S.R.L.; y disponga la organización y remisión, al Tribunal de Contrataciones del Estado, del expediente de solicitud de aplicación de sanción, para los fines respectivos (...)".*

Finalmente, incumplió sus obligaciones como funcionario público establecidas en el Artículo 16 de la **Ley Marco del Empleo Público**, aprobada mediante Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que señala: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)",* por lo cual se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la misma Ley, que dispone lo siguiente: *"Artículo 19.- Responsabilidades. Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Organo de Control Institucional I.T.P.

SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.

JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.

ABOGADO V°B° OCI I.T.P.

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la documentación anteriormente señalada dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad; asimismo, configura presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Eugenia de Jesús Mariño Cabello**, identificada con DNI n.° 09678987, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Tecnológico de la Producción, período del 11 de septiembre de 2020 al 27 de octubre de 2021, según Resolución Ejecutiva n.° 101-2020-ITP/DE de 10 de septiembre de 2020 y cesado según Resolución Ejecutiva n.° 098-2021-ITP/DE de 27 de octubre de 2021 **(apéndice n.° 77)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000022-2022-CG/0069 el 9 de septiembre de 2022, habiendo presentado sus comentarios con informe n.° 001-2022/EMC recibida el 21 de septiembre de 2022 **(apéndice n.° 74).**

 Como resultado de la evaluación de comentarios, se ha determinado su participación en su condición de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien a través de informe n.° 665-2020-ITP/OAJ del 3 de diciembre de 2020, avaló las gestiones realizadas por el jefe de la oficina de Administración y la responsable de Tesorería, para la ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF; pese a que en los dos requerimientos no se había dado cumplimiento previo a la entrega de los requisitos establecidos en el párrafo quinto de la carta fianza para su ejecución.

 Asimismo, no advirtió que la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF, tenía como fecha de vencimiento el 4 de setiembre de 2020, y que al amparo del Decreto de Urgencia n.° 036-2020, su plazo de ejecución se extendió hasta la culminación del estado de emergencia, establecido por el Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM y sus prórrogas; situación que no permitió que se realicen las gestiones pertinentes en el momento oportuno para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

 Más aún, no realizó gestiones en forma oportuna y eficaz para el inicio de las acciones legales que conlleven a la ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF; considerando que, emitió el informe n.° 287-2021-ITP/OAJ, dirigido al Procurador Público del Ministerio de la Producción, solicitando el inicio de las acciones judiciales el 4 de octubre de 2021, más de trescientos cuarenta y cinco (345) días después de haber recibido el memorando n.° 08203-2020-ITP/OA de 24 de octubre de 2020.

 De igual modo, mediante informe n.° 665-2020-ITP/OAJ del 3 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 72)**, avaló las gestiones realizadas por el jefe de la oficina de Administración y la responsable de Tesorería, para la ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF; pese a que en los cuatro (4) requerimientos, no se había dado cumplimiento previo a los requisitos establecidos en el quinto párrafo de la carta fianza.

 Asimismo, tampoco advirtió que con la dación del Decreto de Urgencia n.° 036-2020, extendía el plazo de ejecución de las cartas fianzas hasta la culminación del estado de emergencia; situación que contribuyó a que no se realicen las gestiones pertinentes en el momento oportuno para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

 Mas aún, no realizó gestiones en forma oportuna y eficaz para el inicio de las acciones legales que conlleven a la ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF; considerando que, **dejó transcurrir más de un (1) año** (desde el 15 de setiembre de 2020 hasta el 4 de octubre de

047

2021) para solicitar al Procurador Publico del Ministerio de la Producción el inicio de las acciones legales a través del informe n.° 000288-2021-ITP/OAJ de 4 de octubre de 2021.

En consecuencia, el perjuicio económico causado a la Entidad producto del actuar negligente e inexcusable de la señora Eugenia de Jesús Mariño Cabello, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, asciende a S/ 564 067, 14; toda vez que, trasgredió sus funciones establecidas en Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-2016-PRODUCE de 28 de abril de 2016 que en el artículo 24 establece: *"Articulo 24.-Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica 24.1 Asesorar y emitir opinión en los asuntos de carácter jurídico legal y administrativo que sean requeridos por la Alta Dirección y demás órganos de entidad.(...) 24.3 Formular, proponer, analizar, evaluar y emitir opinión sobre las disposiciones legales o normas vinculadas a la entidad o las que le encomiende la Alta Dirección.(...) 24.6 Analizarla legislación sectorial vigente, así como la de otros sectores cuya aplicación tenga incidencia en el desarrollo de las funciones de la entidad; (...) 24.10 Brindar apoyo a la Procuraduría Pública del sector, respecto a la defensa jurídica de la entidad".*

Asimismo, transgredió las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción[113], modificado con Resolución de Secretaria General n.° 16-2019-ITP/SG,de 9 de mayo de 2019, que establece: *"(...) 4. Absolver las consultas que requieran la Alta Dirección y los órganos en asuntos de su competencia. (...) 11. Elaborar informes legales sobre la legislación sectorial vigente, recomendando las acciones a seguir en su aplicación. 15. Revisar y presentar la información sustentadora a la Procuraduría del Sector para el inicio, respuesta a procesos judiciales".*

Aunado a ello, vuneró el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,** Decreto Legislativo n.° 1017, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorio, vigente desde el 1 de febrero de 2009 al 8 de enero de 2016, que señala*: **"Artículo 164.- Ejecución de garantías.** (...) 2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado (...)".*

Mas aún, transgredió el **Código Civil,** aprobado con Decreto Legislativo n.° 295, publicado el 25 de julio de 1984, vigente desde el 14 de noviembre de 1984**,** que establece**: "Artículo 1898.- Fianza por plazo determinado** *El fiador que se obliga por un plazo determinado queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada".*

Finalmente, incumplió sus obligaciones como funcionaria pública establecidas en el Artículo 16 de la **Ley Marco del Empleo Público**, aprobada mediante Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que señala: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)"*, por lo cual se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la misma Ley, que dispone lo siguiente: *"Artículo 19.- Responsabilidades. Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la documentación anteriormente señalada dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad; asimismo, configura presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la

[113] Aprobado mediante el numeral 1 del Acuerdo n.° 040-14-2001- ITP/CD, adoptado en la Sesión Ordinaria n.° 014-2001-ITP/CD de fecha 25 de julio de 2001, el Consejo Directivo y modificatorias.

Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría de la Irregularidad "*Inejecución de cartas fianzas de fiel cumplimiento de los contratos suscritos para la construcción de las obras: Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el Vraem, e, Instalación de servicios tecnológicos para los productos derivados de la cadena productiva de frutos, hortalizas y hierbas aromáticas, distrito de Majes, provincia de Caylloma, región Arequipa; pese a que las resoluciones contractuales se generaron por causas imputables al Contratista, generaron un perjuicio económico a la Entidad por S/ 564 067,14*" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Asimismo, los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "*Inejecución de cartas fianzas de fiel cumplimiento de los contratos suscritos para la construcción de las obras: Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el Vraem, e, Instalación de servicios tecnológicos para los productos derivados de la cadena productiva de frutos, hortalizas y hierbas aromáticas, distrito de Majes, provincia de Caylloma, región Arequipa; pese a que las resoluciones contractuales se generaron por causas imputables al Contratista, generaron un perjuicio económico a la Entidad por S/ 564 067,14*" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Instituto Tecnológico de la Producción se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se han evidenciado deficiencias en las gestiones realizadas por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, para la ejecución de la carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF, emitida por la Cooperativa Financoop que el Contratista entregó a la Entidad, como garantía de fiel cumplimiento del contrato n.° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST de 13 de octubre de 2015 para la ejecución de la obra "*Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM*"; así como, también, deficiencias en los informes emitidos, aunados a retrasos excesivos en las gestiones realizadas por la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, señora Eugenia de Jesús Mariño Cabello, situación que no permitió el cobro oportuno de S/ 339 747,23 (trescientos treinta y nueve mil setecientos cuarenta y siete con 23/100 soles).

 De igual modo, se han evidenciado deficiencias en las gestiones realizadas por el jefe de la oficina de Administración, señor Freddy Chaupin Sosa y la responsable de Tesorería, señora Beatriz Rodríguez Ñique, para la ejecución de la carta fianza n.° 089-10/CACF, emitida por la Cooperativa Financoop que el Contratista entregó a la Entidad, como garantía de fiel cumplimiento del contrato

n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST de 26 de octubre de 2015, para la ejecución de la obra "Instalación de servicios tecnológicos para los productos derivados de la cadena productiva de frutos, hortalizas y hierbas aromáticas, distrito de Majes, provincia de Caylloma, región Arequipa"; así como, también, deficiencias en los informes emitidos, aunados a retrasos excesivos en las gestiones realizadas por la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, señora Eugenia de Jesús Mariño Cabello, situación que no permitió el cobro oportuno de S/ 224 319,91 (doscientos veinticuatro mil trescientos diecinueve con 91/100 soles).

La situación expuesta se ha originado por el accionar negligente e inexcusable del jefe de la oficina de Administración y la responsable de Tesorería, así como las deficientes gestiones realizadas por la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 564 067,14.

VI. RECOMENDACIONES

Al Director Ejecutivo del Instituto Tecnológico de la Producción:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos del Instituto Tecnológico de la Producción comprendidos en el hecho irregular "Inejecución de cartas fianzas de fiel cumplimiento de los contratos suscritos para la construcción de las obras: Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el Vraem, e, Instalación de servicios tecnológicos para los productos derivados de la cadena productiva de frutos, hortalizas y hierbas aromáticas, distrito de Majes, provincia de Caylloma, región Arequipa; pese a que las resoluciones contractuales se generaron por causas imputables al Contratista, generaron un perjuicio económico a la Entidad por S/ 564 067,14" del presente informe de Control Especifico. **(Conclusión n.° 1)**

2. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción el presente informe, para que inicie las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN - Órgano de Control Institucional - I.T.P.

SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.

JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.

ABOGADO V°B° OCI I.T.P

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos Jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos Jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Fotocopia fedateada de la Resolución de Secretaría General n.° 044-2015-ITP/SG de 8 de setiembre de 2015.

Apéndice n.° 5: Fotocopia fedateada del Acta de lectura de resultado de la evaluación técnica, lectura de la propuesta económica y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública n.° 001-2015/ITP.

Apéndice n.° 6: Fotocopia fedateada del Documento s/n de 12 de octubre de 2015 de, con el cual la empresa R&S ASOCIADOS S.R.L, ganador de la buena pro, entregó los documentos para la suscripción del contrato de la Licitación Pública n.° 001-2015/ITP.

Apéndice n.° 7: Fotocopia fedateada del Contrato n.° 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST de 13 de octubre de 2015.

Apéndice n.° 8: Fotocopia simple de la carta n.° 54-19/RS, adjunta carta fianza n.° 0066-09-2019/CACF

Apéndice n.° 9: Fotocopia simple del Asiento n.° 01 del cuaderno de la ejecución de la obra: "Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el VRAEM".

Apéndice n.° 10: Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva n.° 130-2016-ITP/DE, de 12 de julio de 2016.

Apéndice n.° 11: Fotocopia fedateada del Oficio n.° 422-2017-PRODUCE/PP recibido el 15 de junio de 2017.

Apéndice n.° 12: Fotocopia simple del Correo electrónico emitido por Claudia Velarde Salazar de la Procuraduría Publica del Ministerio de la Producción expediente arbitral n.° 265-2016-CCL y expediente arbitral n.° 232-2017-CCL.

Apéndice n.° 13: Fotocopia simple de la Orden Procesal n.° 6 de 18 de julio de 2018.

Apéndice n.° 14: Fotocopia simple de la Orden Procesal n.° 7 de 16 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 15: Fotocopia fedateada del Oficio n.° 863-2019-PRODUCE/PP, recibido el 8 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 16: Fotocopia fedateada del Memorando n.° 3160-2019-ITP/DE, de 8 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 17: Fotocopia fedateada del Memorando n.° 3726-2019-ITP/SG de 8 de noviembre de 2019.

051

Apéndice n.° 18:	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 12078-2019-ITP/OA de 8 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 19:	Fotocopia fedateada del Informe n.° 811-2019-ITP/OA-CONT de 12 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 20:	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 892-2019-ITP/OAJ de 12 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 21:	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 12215-2019-ITP/OA de 13 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 22:	Fotocopia fedateada del Informe n.° 821-2019-ITP/OA-CONT de 15 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 23:	Fotocopia fedateada del Oficio n.° 545-2019-ITP/OA de 19 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 24:	Fotocopia fedateada del Informe n.° 186-2020-ITP/OA-TESO de 2 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 25:	Fotocopia simple del Memorando n.° 05846-2020-ITP/OA de 3 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 26:	Fotocopia simple del Informe n.° 1024-2020-ITP-OA/ABAST de 9 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 27:	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 06038-2020-ITP/OA, de 10 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 28:	Fotocopia simple del Memorando n.° 1606-2020-ITP/DO de 10 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 29:	Fotocopia simple del Informe n.° 1032-2020-ITP-OA/ABAST de 11 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 30:	Fotocopia simple del Memorando n.° 06136-2020-ITP/OA de 11 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 31:	Fotocopia simple de la carta n.° 46-2020-ITP/OA (carta notarial n.° 3248-20).
Apéndice n.° 32:	Fotocopia simple de la carta n.° 49-2020-ITP/OA (carta notarial n.° 3414-20).
Apéndice n.° 33:	Fotocopia fedateada del Informe n.° 239-2020-ITP/OA-TESO de 22 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 34:	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 08203-2020-ITP/OA de 24 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 35:	Informe n.° 000287-2021-ITP/OAJ de 4 de octubre de 2021. Con firma digital
Apéndice n.° 36:	Fotocopia fedateada de la carta n.° 47-2020-COOPAC-A.L. (carta notarial n.° 115985) de 17 de noviembre de 2020.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Órgano de Control Institucional I.T.P.

SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.

JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.

ABOGADO V°B° OCI I.T.P

052

Apéndice n.° 37: Fotocopia fedateada del Informe n.° 279-2020-ITP/OA-TESO de 26 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 38: Fotocopia fedateada del Memorando n.° 09505-2020-ITP/OA de 27 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 39: Memorando n.° 000382-2022-ITP/OAJ de 19 de julio de 2022. Con firma digital

Apéndice n.° 40: Fotocopia fedateada de la Resolución de Secretaría General n.° 045-2015-ITP/SG de 8 de setiembre de 2015.

Apéndice n.° 41: Fotocopia fedateada del Acta de lectura de resultado de la evaluación técnica, lectura de la propuesta económica y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública n.° 002-2015/ITP Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 42: Fotocopia fedateada del Documento s/n de 19 de octubre de 2015 de, con el cual la empresa R&S ASOCIADOS S.R.L, ganador de la buena pro, entregó los documentos para la suscripción del contrato de la Licitación Pública n.° 002-2015/ITP.

Apéndice n.° 43: Fotocopia fedateada del Contrato n.° 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST de 26 de octubre de 2015.

Apéndice n.° 44: Fotocopia simple de la carta n.° 055-19/RS de 28 de octubre de 2019 adjunta carta fianza n.° 089-10/CACF.

Apéndice n.° 45: Fotocopia simple del Asiento n.° 01 del cuaderno de la ejecución de la obra: "Instalación de servicios tecnológicos para los productos derivados de la cadena productiva de frutos, hortalizas y hierbas aromáticas, distrito de Majes, provincia Caylloma, región Arequipa".

Apéndice n.° 46: Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva n.° 131-2016-ITP/DE, de 12 de julio de 2016.

Apéndice n.° 47: Fotocopia fedateada del Oficio n.° 954-2017-PRODUCE/PP recibido en trámite documentario el 13 de diciembre de 2017 con el registro n.° 6604.

Apéndice n.° 48: Fotocopia simple del Oficio n.° 00000003-2020-PRODUCE/PP recibido el 3 de enero de 2020.

Apéndice n.° 49: Informe n.° 000064-2022-ITP/OA-TESO de 14 de febrero de 2022. Con firma digital

Apéndice n.° 50: Fotocopia fedateada del Memorando n.° 010-2020-ITP/DE, de 3 de enero de 2020.

Apéndice n.° 51: Fotocopia fedateada del Memorando n.° 021-2020-ITP/SG de 6 de enero de 2020.

Apéndice n.° 52: Fotocopia fedateada del Memorando n.° 017-2020-ITP/OAJ de 6 de enero de 2020.

Apéndice n.° 53: Fotocopia fedateada del Memorando n.° 00063-2020-ITP/OA, de 7 de enero de 2020.

Apéndice n.° 54: Fotocopia fedateada del Informe n.° 0118-2020-ITP-OA/ABAST recibido el 29 de enero de 2020.

Apéndice n.° 55:	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 01183-2020-ITP/OA emitido el 29 de enero de 2020.
Apéndice n.° 56:	Fotocopia fedateada de la carta n.° 22-2020-ITP/OA (carta notarial 789.20) de 4 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 57:	Fotocopia fedateada de la carta n.° 0095-2020-CACF (carta notarial n.° 113718) recepcionada el 27 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 58:	Fotocopia simple de la carta n.° 91-2020-ITP/OA de 3 de marzo de 2020.
Apéndice n.° 59:	Fotocopia fedateada de la carta n.° 36-2020-ITP/OA (carta notarial n.° 2848-20) de 17 de agosto de 2020.
Apéndice n.° 60:	Fotocopia fedateada del Informe n.° 175-2020-ITP/OA-TESO de 28 de agosto de 2020.
Apéndice n.° 61:	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 05711-2020-ITP/OA de 31 de agosto de 2020.
Apéndice n.° 62:	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 247-2020-TP/OAJ de 8 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 63:	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 06202-2020-ITP/OA de 15 de setiembre de 2020 adjunta informes n.os 0194-2020-ITP/OA-TESO y 1051-2020-ITP/OA/ABAST de 9 y 15 de setiembre de 2020 en copia simple.
Apéndice n.° 64:	Informe n.° 000288-2021-ITP/OAJ de 4 de octubre de 2021. Con firma digital
Apéndice n.° 65:	Fotocopia fedateada de la carta n.° 42-2020-R&S de 21 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 66:	Fotocopia simple del Oficio n.° 00000459-2021-PRODUCE/PP de 18 de agosto de 2021.
Apéndice n.° 67:	Fotocopia simple del Oficio n.° 00000099-2022-PRODUCE/PP de 22 de febrero de 2022.
Apéndice n.° 68:	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 06467-2020-ITP/OA de 22 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 69:	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 06541-2020-ITP/OA de 24 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 70:	Fotocopia simple de la carta n.° 52-2020-ITP/OA (carta notarial n.° 3920-20) de 2 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 71:	Fotocopia fedateada de la carta n.° 45-2020-COOPAC-A.L. (carta notarial n.° 115986) de 11 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 72:	Fotocopia fedateada del Informe n.° 665-2020-ITP/OAJ de 3 de diciembre de 2020.
Apéndice n.° 73:	Fotocopia fedateada de la carta n.° 56-2020-ITP/OA (carta notarial n.° 4476-20) de 15 de diciembre de 2020.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN - Órgano de Control Institucional - I.T.P.

SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.

JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.

ABOGADO V°B° OCI I.T.P

054

Apéndice n.° 74: Cédulas de Comunicación, y los comentarios o aclaraciones presentados por:

Freddy Chaupin Sosa

- Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000021-2022-CG/0069, emitido el 9 de septiembre de 2022.
- Copia simple de la solicitud de ampliación de plazo para presentación de comentarios y/o aclaraciones presentado a través de mesa de partes expediente MGD00020220012872, con carta n.° 01-2022-FCHS recibida el 16 de septiembre de 2022.
- Copia simple del documento n.° 003-2022-CG/OCI-SCE-ITP remitido mediante casilla electrónica, respuesta de solicitud de ampliación de plazo para presentación de comentarios y/o aclaraciones, emitida 16 de septiembre de 2022.
- Copia simple del comentario o aclaración presentado a través de mesa de partes expediente MGD00020220013221, con carta n.° 002-2022-FCHS recibida el 22 de septiembre de 2022.

Beatriz Marlene Rodríguez Ñique

- Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000023-2022-CG/0069, emitido el 9 de septiembre de 2022.
- Copia simple de la solicitud de ampliación de plazo para presentación de comentarios y/o aclaraciones presentado con correo electrónico recibida el 13 de septiembre de 2022.
- Documento n.° 001-2022-CG/OCI-SCE-ITP remitido mediante correo electrónico, respuesta de solicitud de ampliación de plazo para presentación de comentarios y/o aclaraciones, emitida 13 de septiembre de 2022. Con firma digital
- Copia simple del comentario o aclaración presentado a través de correo electrónico, con carta n.° 001-2022-BRÑ recibida el 21 de septiembre de 2022 y carta n.° 002-2022-BRÑ, de 3 de octubre de 2022.

Eugenia de Jesús Mariño Cabello

- Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000022-2022-CG/0069, emitido el 9 de septiembre de 2022.
- Copia simple de la solicitud de ampliación de plazo para presentación de comentarios y/o aclaraciones presentado a través de correo electrónico, con carta s/n recibida el 13 de septiembre de 2022.
- Copia simple del documento n.° 002-2022-CG/OCI-SCE-ITP remitido mediante casilla electrónica, respuesta de solicitud de ampliación de plazo para presentación de comentarios y/o aclaraciones, emitida 14 de septiembre de 2022.
- Copia simple del comentario o aclaración presentado a través de correo electrónico, con informe n.° 001-2022/EMC recibida el 21 de septiembre de 2022.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control de:

- Freddy Chaupin Sosa
- Beatriz Marlene Rodríguez Ñique
- Eugenia de Jesús Mariño Cabello

Fotocopia fedateada de oficio n.° 11922-2022-SBS de 22 de marzo de 2022

Apéndice n.° 75: Fotocopia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 1002-2019-ITP, Resolución Ejecutiva n.° 185-2019-ITP/DE de 9 de agosto de 2019, y Resolución Ejecutiva n.° 065-2022-ITP/DE de 29 de abril de 2022 con firma digital.

055

Apéndice n.° 76: Fotocopia fedateada de las Bases de la Convocatoria Pública CAS Proceso CAS n.° 111-2019-ITP y Contrato Administrativo de Servicios n.° 1073-2020-ITP suscrito el 21 de enero de 2020.

Apéndice n.° 77: Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva n.° 101-2020-ITP/DE de 10 de septiembre de 2020, y Resolución Ejecutiva n.° 098-2021-ITP/DE de 27 de octubre de 2021 con firma digital.

San Isidro, 17 de octubre de 2022

Margarita Albina Nagaki Muñoz
Supervisor de la Comisión de Control

Daniel Ángel Fuentes Chávez
Jefe de Comisión de Control

Daniel Ángel Fuentes Chávez
Abogado de la Comisión de Control

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Isidro, 19 de octubre de 2022

Johnny Carlo Rubina Meza
Jefe del Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 1



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ITP Instituto Tecnológico de la Producción

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 017-2022-2-0069-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Inejecución de cartas fianzas de fiel cumplimiento de los contratos suscritos para la construcción de las obras: Creación de servicios tecnológicos para la cadena productiva de café y cacao del sector agroindustrial en el Vraem, e, Instalación de servicios tecnológicos para los productos derivados de la cadena productiva de frutos, hortalizas y hierbas aromáticas, distrito de Majes, provincia de Caylloma, región Arequipa; pese a que las resoluciones contractuales se generaron por causas imputables al Contratista, generaron un perjuicio económico a la Entidad por S/ 564 067,14.	Fredy Chaupín Sosa	20105275	Jefe de la Oficina de Administración del Instituto Tecnológico de la Producción	12/08/2019	29/04/2022	CAS	20105275		X			X
2		Beatriz Marlene Rodríguez Ñique	25497566	Responsable de Tesorería del Instituto Tecnológico de la Producción	22/01/2020	Actualidad	CAS	25497566		X			X
3		Eugenia de Jesús Mariño Cabello	09678987	Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Tecnológico de la Producción	11/09/2020	27/10/2021	CAS	09678987		X			X

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN - Órgano de Control Institucional - I.T.P.

SUPERVISOR V°B° OCI I.T.P.

JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI I.T.P.

ABOGADO V°B° OCI I.T.P

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-10-2022 09:17:22 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000177-2022-ITP/OCI
EMISOR	:	JOHNNY CARLO RUBINA MEZA - JEFE DE OCI - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN (ITP) - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PABLO CESAR ROBLES SORIA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION

Sumilla:

Remisión de Informe de Control Específico n.° 017-2022-2-0069 SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Instituto Tecnológico de la Producción

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131369477**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000029-2022-CG/0069
2. OFICIO-000177-2022-ITP/OCI
3. Informe n.° 017-2022-2-0069 SCE Tomo I Parte 1-3
4. Informe n.° 017-2022-2-0069 SCE Tomo I Parte 2-3
5. Informe n.° 017-2022-2-0069 SCE Tomo I Parte 3-3
6. Informe n.° 017-2022-2-0069 SCE Tomo II Parte 1-3
7. Informe n.° 017-2022-2-0069 SCE Tomo II Parte 2-3
8. Informe n.° 017-2022-2-0069 SCE Tomo II Parte 3-3

NOTIFICADOR : JOHNNY CARLO RUBINA MEZA - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN (ITP) - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2MYRB3Z**

Firmado digitalmente por RUBINA MEZA Johnny Carlo FAU 20131369477 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-10-2022 09:14:15 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000029-2022-CG/0069

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000177-2022-ITP/OCI
EMISOR	:	JOHNNY CARLO RUBINA MEZA - JEFE DE OCI - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN (ITP) - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PABLO CESAR ROBLES SORIA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131369477
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1077

Sumilla: Remisión de Informe de Control Específico n.° 017-2022-2-0069 SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Instituto Tecnológico de la Producción

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000177-2022-ITP/OCI
2. Informe n.° 017-2022-2-0069 SCE Tomo I Parte 1-3
3. Informe n.° 017-2022-2-0069 SCE Tomo I Parte 2-3
4. Informe n.° 017-2022-2-0069 SCE Tomo I Parte 3-3
5. Informe n.° 017-2022-2-0069 SCE Tomo II Parte 1-3
6. Informe n.° 017-2022-2-0069 SCE Tomo II Parte 2-3
7. Informe n.° 017-2022-2-0069 SCE Tomo II Parte 3-3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2MF2I7K**

San Isidro, 24 de Octubre del 2022

OFICIO N° 000177-2022-ITP/OCI

Señor
PABLO CÉSAR ROBLES SORIA
Director Ejecutivo
Instituto Tecnológico de la Producción
San Isidro. -

Asunto : Remisión de Informe de Control Específico n.° 017-2022-2-0069 SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Instituto Tecnológico de la Producción.

Referencia : a) Oficio n.° 000148-2022-ITP/OCI de 7 de setiembre de 2022.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la ***"Inejecución de Cartas Fianzas que Garantizan el Fiel Cumplimiento de los Contratos Nos 016-2015-ITP/SG/OGA-ABAST y 018-2015-ITP/SG/OGA-ABAST"***, período: 1 de octubre de 2015 al 15 de marzo de 2021, en el Instituto Tecnológico de la Producción.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 017-2022-2-0069 SCE, que se remite en dos (2) tomos y quinientos treinta y ocho (538) folios, en el cual se recomienda realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Instituto Tecnológico de la Producción, comprendidos en los hechos observados. Asimismo, poner de conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción para el inicio de las acciones legales respecto de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

JOHNNY CARLO RUBINA MEZA
Jefe del Órgano de Control Institucional
Instituto Tecnológico de la Producción

(JRM)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Tecnológico de la Producción, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.itp.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FXNPRDK**